

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

BALÍSTICA FORENSE Y SU INCIDENCIA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO.
TESIS DE GRADO

CARLOS ALFREDO MARTINEZ COYOY
CARNET 15513-06

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2014
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

BALÍSTICA FORENSE Y SU INCIDENCIA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO.
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
CARLOS ALFREDO MARTINEZ COYOY

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2014
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. EBERTO RANFERI VILLATORO VILLATORO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. HASSEN OMAR ANDRADE MUÑOZ

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: ARQ. MANRIQUE SÁENZ CALDERÓN

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

QUETZALTENANGO 10 DE ABRIL DE 2013.

Licda. Claudia Caballeros de Baquix.

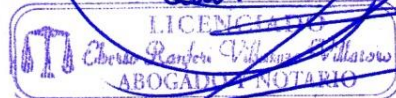
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad Rafael Landívar, Campus Quetzaltenango.

Por medio de la presente me dirijo a usted con el objeto de rendir dictamen sobre la **ASESORIA** proporcionada al estudiante: **Carlos Alfredo Martínez Coyoy**, **Carne No 15513-06** en la elaboración de su trabajo de tesis titulado: **“Balística Forense y su Incidencia Probatoria en el Proceso Penal Guatemalteco”** trabajo que realizo de conformidad con las técnicas idóneas para este tipo de investigación, cumpliendo el futuro profesional en todo momento con los requerimientos del asesor, demostrando el manejo de propiedad del tema, y realizando una investigación eminentemente profesional.

La investigación realizada profundiza acerca de la importancia en que radica la proposición, diligenciamiento y valoración de la prueba balística en el proceso penal guatemalteco en especial en aquellos delitos cuya decisión por parte del juez se fundamentará de manera científica y legal.

Por lo expuesto con anterioridad doy mi aprobación y rindo **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis realizado, en virtud de llenar los requisitos del instructivo de tesis respectivo, ya que a mi consideración el esfuerzo y dedicación del estudiante responden al trabajo que presenta.



Lic. Eberto Ranferi Villatoro Villatoro.



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

No. 07435-2014

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante CARLOS ALFREDO MARTINEZ COYOY, Carnet 15513-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07597-2014 de fecha 13 de febrero de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

BALÍSTICA FORENSE Y SU INCIDENCIA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO.

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 25 días del mes de noviembre del año 2014.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Dedicatoria

A Dios:

Por regalarme el don de la vida e iluminar mis pasos, por demostrarme su misericordia infinita y estar en todo momento a mi lado.

A mis Padres:

Por ser el mejor ejemplo, apoyarme y depositar su confianza en mí, por haberme conducido en el camino de Dios y haberme dedicado su amor y su vida.

A mi hijo:

Gabriel Alejandro; Por su existencia brindándome así la alegría de realizarme como padre, llenando mi vida de luz y retos en especial la de ser un buen hombre.

A mi esposa:

Por su amor, comprensión, paciencia y apoyo esperando seguir compartiendo mi vida a tu lado.

A mis Hermanos:

Por ser parte de mi vida, por sus consejos, muestras de amor, cariño y aliento.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
El proceso penal guatemalteco.....	3
1. Reseña histórica.....	3
1.1 sistema inquisitivo.....	3
1.2 sistema acusatorio.....	4
1.3 sistema mixto.....	5
2. Principios del Proceso Penal Guatemalteco.....	6
2.1 Concepto.....	6
2.2 Clasificación.....	6
2.2.1 Igualdad de las partes.....	6
2.2.2 procedimiento preestablecido.....	7
2.2.3 Juez natural e independiente.....	8
2.2.4 Probidad procesal.....	9
3. Diferencias entre principios del proceso y principios de procedimiento..	9
3.1 principios de procedimiento.....	10
3.1.1 oralidad-Escritura.....	10
3.1.2 Libertad o legalidad de formas.....	10
3.1.3 Concentración – dispersión.....	11
3.1.4 Economía.....	11
3.1.5 Celeridad procesal.....	11
3.1.6 Publicidad-secretividad.....	12
3.1.7 Adquisición procesal.....	12
3.1.8 Gratuidad.....	12

4.	Etapas del Proceso Penal Guatemalteco.....	13
4.1	Etapa Preparatoria.....	13
4.2	Etapa Intermedia.....	15
4.3	Etapa de Debate.....	19
4.4	Principios del debate.....	20
4.4.1	Principio de inmediación.....	20
4.4.2	Principio de Publicidad.....	20
4.4.3	Poder disciplinario.....	21
4.4.4	Principio de Oralidad.....	22
5.	Desarrollo del debate.....	23
6.	Sentencia.....	25
7.	Impugnaciones.....	26
7.1	Concepto.....	26
7.2	Terminología jurídica.....	27
7.2.1	Vías de impugnación.....	27
7.2.2	Procesos de impugnación.....	27
7.2.3	Remedios procesales.....	28
7.2.4	Medios de gravamen.....	28
7.2.5	Recursos.....	28
8.	Concepto de ejecución.....	29
8.1	ejecución de la pena.....	29
8.2	Juez de ejecución.....	29
8.2.1	Funciones del juez de ejecución.....	29
9.	Lugar penitenciario.....	30
10.	Juzgado de ejecución.....	31
CAPITULO II		
La prueba en el proceso penal guatemalteco.....		32
1.	Reseña histórica.....	32
2.	Concepto.....	32

3.	Importancia de la prueba.....	35
4.	Objeto de la prueba.....	36
5.	La carga de la prueba en el Proceso Penal Guatemalteco.....	36
6.	Procedimiento probatorio.....	37
7.	Diferencia entre proceso, procedimiento y juicio.....	38
7.1	Proceso.....	38
7.2	Procedimiento.....	38
7.3	Juicio.....	39
8.	Estado intelectual del juez al valorar la prueba.....	40
8.1	Grado objetivo.....	40
8.2	Grado subjetivo.....	40
9.	Momentos de la prueba.....	40
9.1	Proposición.....	40
9.2	Recepción de la prueba.....	41
9.3	Valoración.....	41
10.	Requisitos esenciales de la prueba para ser valorada.....	42
11.	Reglas que deben ser observadas por el juez al valorar la prueba.....	42
11.1	reglas de la lógica.....	42
11.2	Psicología y máximas de experiencia.....	43
12.	Sistemas de valoración de los medios de prueba.....	43
12.1	Sistema de la prueba legal.....	44
12.2	Sistema de la íntima convicción.....	44
12.3	Sistema de la sana critica racional.....	45

CAPÍTULO III

La balística forense como medio de prueba en el proceso penal

guatemalteco.....	46
1. Reseña histórica.....	46
2. Definición.....	47
3. Diferencia entre balística y balística forense.....	47
3.1 Definiciones de balística forense.....	48
3.2Clasificación de la balística forense.....	49
3.2.1 Balística interior.....	49
3.2.2 Balística exterior.....	49
3.2.3 Balística de efectos.....	50
3.2.4 Balística de campo.....	50
3.2.5 Balística identificativa.....	51
4. Arma de fuego.....	52
4.1 Clasificación de la armas de fuego.....	52
4.1.1 Según la longitud del cañón.....	52
4.1.2 según el tipo de ánima.....	58
4.1.3 según la carga que dispara.....	58
4.1.4 según su forma de cargarlas.....	59
5 El cartucho.....	59
5.1 Proyectoil.....	60
5.1.1 clasificación de los proyectiles.....	60
5.1.2 según el número de proyectiles.....	60
5.1.3 según el sistema de percusión.....	61
5.2 Vaina.....	61
5.3 Pólvora.....	61
5.4 fulminante.....	62
6 La importancia de la pericia.....	62

7	El perito.....	62
7.1	diferencia entre perito y consultor técnico.....	63
7.2	Diferencia entre perito y perito testigo.....	64
8	El nombramiento del perito.....	64
9	El peritaje.....	65
10	Requisitos que debe contener el examen del perito.....	65
11	Procedencia de la prueba balística.....	66
12	Momentos procesales más importantes de la prueba balística.....	66
12.1	Ofrecimiento.....	67
12.2	Proposición.....	67
12.3	Diligenciamiento.....	68
12.3.1	La balística como herramienta útil en la investigación de la verdad por parte del Ministerio Público.	68

CAPITULO IV

	La importancia del informe del perito en balística en la administración de Justicia.....	70
1.	Concepto de justicia.....	70
2.	Concepto de administración.....	70
2.1	La administración pública.....	70
2.2	Actividad administrativa.....	71
2.3	Actividad formal.....	71
2.4	Actividad material.....	71
2.5	Elementos de la administración pública.....	71
2.5.1	Elemento territorial.....	71
2.5.2	Elemento técnico.....	72
2.5.3	Elemento jurídico.....	72
2.5.4	Elemento financiero.....	72

3. La administración de justicia.....	72
4. Importancia del informe en balística en la administración de justicia....	73
5. Valoración de la prueba balística o dictamen del perito en balística en la Administración de justicia.....	75
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	78
ANEXOS.....	79

LISTADO DE ABREVIATURAS.

C.P.R.G Constitución Política de la República de Guatemala

C.P.P Código Procesal Penal

MP Ministerio Público

ART Artículo

RESUMEN

La presente investigación fue realizada con el objeto de determinar la incidencia probatoria de la balística forense en el Proceso Penal Guatemalteco, trabajo que se llevó a cabo por medio de entrevistas y encuestas dirigidas a Abogados litigantes en el área penal, Fiscales del Ministerio Público, Peritos del Instituto Guatemalteco de Ciencias Forenses y Jueces de sentencia penal.

Previo a adentrarse al objeto de estudio se desarrolla un análisis del proceso penal, fases, principios e instituciones, y con este panorama desarrollar el tema de la prueba, sistemas y reglas de valoración; enfocándose seguidamente hacia la balística, clases, el arma de fuego, clasificación, el proyectil, características y demás elementos relacionados; introduciendo al lector al objeto principal de la investigación.

Una vez logrado el objetivo anterior este viene a desarrollarse en dos etapas la primera de ellas sobre el dictamen pericial, su diligenciamiento y posterior valoración alcanzando finalmente así la segunda etapa enfocada a desarrollar la importancia del informe pericial de balística en la administración de justicia y finalmente a las conclusiones respectivas, siendo principalmente que en la averiguación de la verdad en los delitos cometidos por medio de un arma de fuego, se hace imperativa la realización de la prueba balística, ya que con su resultado las partes procesales mantienen hipótesis concretas sobre el caso, y así les posibilita desarrollar de manera técnica según su posición la defensa o acusación respectiva; colaborando a que el juez como tercero imparcial y administrador de justicia arribe a conclusiones precisas en el caso concreto.

INTRODUCCION

La presente tesis tiene por objeto demostrar que la prueba de balística por su naturaleza tiene gran incidencia probatoria en el proceso penal guatemalteco, una de las razones es que si se toma en cuenta de que el fin principal en el proceso, es la investigación de la verdad real de un hecho que fuere denunciado o conocido por los órganos jurisdiccionales y calificados como delito o falta; en la investigación de esta verdad, es imperativo que tanto el juzgador o juzgadores y las partes del proceso estén plenamente ilustrados en relación a los elementos de prueba que pueden aportarse para la comprobación o desvanecimiento de una figura jurídica típica que se esté poniendo en el pódium de un tribunal para determinar la culpabilidad o inocencia del sujeto activo al que se esté juzgando.

En este sentido específicamente cualquier figura jurídica que tenga relación con disparos de arma de fuego y naturalmente el peligro al que haya sido expuesta una o más personas, por el actuar delincuenciales cuyo medio u objetivo se haya logrado a través de la activación de un arma de fuego son hechos que tienen necesariamente que ser investigados y por ende sometidos a prueba.

Actualmente y considerando que se ha modificado sustancialmente la tenencia y portación de arma de fuego, en virtud precisamente de la alta tasa de asesinatos y robos a mano armada (utilizando arma de fuego, hechizas o de fábrica) autorizándose un calibre determinado para uso defensivo y otro exclusivo para uso de las fuerzas de seguridad, no obstante estar sancionada la tenencia o portación ilegal de armas de fuego, esta figura pareciera que hubiere sido un reto para el sector delincencial, ya que en lugar de disminuir la tasa de asesinatos y de robos u otros delitos relacionados con armas de fuego, estos han aumentado y lo que para tiempos pasados era inconcebible, hoy son la rutina del día no haciéndose extraño observar y leer en los diarios hechos en donde se derrama sangre y pierden vidas a consecuencia de asaltos, extorciones y asesinatos producidos por sicarios o bandas paramilitares, incluso es común ver personas armadas en sectores públicos cuyas armas incluso son más sofisticadas que las de las

Fuerzas de seguridad; Naturalmente esta referencia deviene de la relación con el imperativo de la investigación en el proceso penal, la forma de como introducir y aportar la prueba en el proceso, y así mismo la manera de la cual ilustra el perito en balística a través de su dictamen científicamente al Juzgador para emitir mediante una sentencia justa y acorde a derecho.

Así mismo debe considerarse que la prueba como único medio legal y científico admitido para demostrar la verdad si bien está a cargo de las partes aportarlas al proceso, en el caso de la balística esta debe ser introducida al mismo por medio del dictamen de un perito experto en dicha materia para ser valorados por el juez a través del sistema de valoración que en dicho caso es el de la sana crítica razonada ya que esta prueba en el proceso penal es de naturaleza científica; es decir que es totalmente confiable y sus resultados son irrefutables por lo que en consecuencia y en conjunto con los demás medios de prueba aportados; la misma tiene una gran incidencia al momento en que el juzgador emita el fallo correspondiente.

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

1. Reseña histórica:

El hombre en el transcurso de su evolución ha conocido al Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas que regulan el procedimiento penal; para que a través de su contenido técnico jurídico, principios, garantías, etapas y reglas determinadas pueda llegarse a una sentencia justa y de acorde a Derecho.

Tal como lo cita Hugo Roberto Jáuregui “la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto”¹.

1.1 Sistema Inquisitivo:

En este sistema el propio órgano encargado de administrar justicia toma la iniciativa de la persecución penal, al observar o tener conocimiento que un bien jurídico tutelado ha sido transgredido o corre el peligro de serlo.

Sus orígenes yacen en el antiguo Imperio Romano, las pesquisas de oficio y el fortalecimiento paulatino de la iglesia católica favorecido por el compromiso de algunos reyes para con ella.

El sistema inquisitivo sustituyo paulatinamente al sistema acusatorio esto debido a la necesidad que el Estado tenia de reprimir ciertos delitos entre ellos los de lesa majestad el cual se practicó hasta el siglo XIII y desaparece gracias a la influencia de la revolución francesa.

Características del sistema inquisitivo:

- a) La acusación podía ser anónima.
- b) El procedimiento era secreto.
- c) Era rigurosamente escrito.

¹ Jáuregui, Hugo Roberto, *El debate en el Proceso penal guatemalteco*. Pág.15

- d) No existía el derecho de defensa.
- e) El acusado era privado de su libertad.
- f) Se aplicó la tortura al acusado como medio para obtener la confesión del mismo, a esta se le denominó Prueba reina.
- g) El juez, aunque desistiera el ofendido tenía la facultad de seguir investigando.
- h) La carga de la prueba, su recepción y valoración estaba reservada únicamente para el juez.
- i) La decisión sobre el proceso se hacía conforme a la valoración de las pruebas legales (prueba tasada).

1.2 Sistema acusatorio:

Este sistema se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y publicidad, el cual a diferencia de la primitiva concepción del juicio criminal, la figura de acusador recae en cualquier persona del pueblo buscando de esta manera la igualdad de las partes.

El ejemplo más claro de este sistema se conoció en el antiguo pueblo Germano cuyo sistema se caracterizó por la oralidad y la publicidad; de la misma forma Grecia ya con un sistema acusatorio popular, ejercía la justicia de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, avances que se trasladarían a la República Romana.

“Características del sistema acusatorio:

- a) La acusación no solo la ejercía el ofendido o sus parientes, sino que también podía hacerla el ciudadano.
- b) No existía la acusación de oficio.
- c) Se instituyó el sistema de jurados.
- d) El juez representaba al pueblo y sus fallos eran inapelables, pues el único recurso que cabía contra este, era el de casación; ejercido por un tribunal que se limitaba únicamente a examinar si se había aplicado o no la ley.

- e) La carga de la prueba era exclusiva de las partes, ya que en el proceso el juez valora únicamente la forma de la misma (Libre convicción).
- f) Durante el proceso al acusado no se le priva de libertad, esto solo sucedía hasta el momento de emitir sentencia condenatoria en su contra.
- g) La sentencia produce cosa juzgada”².

1.3 Sistema mixto:

Tiene su origen en Francia, y a través de él se busca dar solución a los problemas que surgían del sistema acusatorio e inquisitivo; instituyéndose con el código de instrucción criminal de 1,808 por Napoleón Bonaparte; el cual establece reglas y procedimientos judiciales en esta materia.

Para Vásquez Rossi “el sistema mixto pretende amalgamar en una síntesis imposible, el modelo acusatorio e inquisitivo lo cual dio como resultado un sistema inquisitivo reformado”³.

Por su parte Alvarado Velloso indica que “disposición e inquisición son sistemas incompatibles y que no es factible concebir racionalmente el sistema mixto, por ser un sistema filosóficamente erróneo, políticamente nefasto y jurídicamente inconstitucional”⁴

El autor haciendo un análisis de lo anteriormente indicado concuerda, que tal como indica Erick Alfonso Alvares Mancilla; “aunque se estime que ambos sistemas son incompatibles, en la practica el sistema mixto es una realidad, pues esta adoptado en los Códigos procesales y se aplica en los países de habla hispana, como es el caso de Guatemala”⁵

² Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco*.Pág.28

³ Jorge Vásquez Rossi, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Pág. 216

⁴Alvarado Velloso, Adolfo. *Los sistemas Procesales*

⁵ Alvares Mancilla, Erick Alfonso. *Teoría General del Proceso*, pág.134

2. Principios del Proceso Penal Guatemalteco.

2.1 Concepto:

“Puede conceptualizarse el principio como el origen, base o fundamento de una institución o grupo”⁶.

Para Erick Alfonso Álvarez Mancilla y el profesor argentino Ramiro Podetti, “los principios procesales son las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”⁷.

Plá Rodríguez nos indica que los” principios cumplen tres funciones:

- a) Informadora: ya que inspira al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.
- b) Normativa: ya que actúa como fuente supletoria, en caso de ausencia de la ley.
- c) Interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete”⁸.

Para el autor los principios del proceso, son los criterios fundamentales, dentro de los cuales ha de encaminarse el proceso; tomando en cuenta el carácter o materia del mismo; y que en la ausencia o inobservancia de ellos hace imposible que emane del órgano jurisdiccional una resolución justa y acorde al Derecho.

2.2 Clasificación:

2.2.1 Igualdad de las partes:

Este principio establece que en el proceso debe existir igualdad de oportunidades, teniendo cada parte sin importar su número (pluralidad de partes),

⁶ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. Pág. 412

⁷ Alvares Mancilla, Erick Alfonso. *Teoría General del Proceso*, pág.134

⁸ Américo Plá Rodríguez, *Los principios del Derecho del Trabajo*. 3ª Edición actualizada. Ediciones de Palma. Buenos aires Argentina. 1998. Pág. 35

las mismas posibilidades, derechos y cargas para desvirtuar o confirmar lo que la otra afirma y confirma; dejando así sin lugar la existencia de privilegios a favor de una de ellas y donde el juez únicamente se limita a mantener este equilibrio para que pueda deliberar de una forma imparcial.

En referencia a este principio la Constitución Política de la república de Guatemala en su artículo cuarto indica en su primera parte que: En Guatemala todos los seres son libres e iguales en dignidad y derechos.

2.2.2 procedimiento preestablecido

Este principio establece que una persona para ser juzgada debe haber cometido una acción ilícita calificada por la ley como delito o falta; y que al proceso que se enfrentara para determinar su responsabilidad debe estar constituida como tal en el sistema de administración de justicia y observándose en todo momento las formas establecidas en la ley procesal.

En referencia a lo anteriormente aludido el Código Procesal Penal establece en su Artículo 2. (No hay proceso sin ley) nullun proceso sine lege: No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas calificados por una ley anterior.

Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce responsabilidad de tribunal.

De la misma forma y en unidad con dicho principio el Artículo 3 del C.P.P (Imperatividad), establece: Lo tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

El Artículo 4 del C.P.P (Juicio previo) establece: Nadie podrá ser condenado, penado o sometida a medida de seguridad y corrección, si no en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

El Artículo 6 del C.P.P (Posterioridad del Proceso), establece: Solo después de cometido un hecho punible se iniciara proceso por el mismo.

2.2.3 Juez Natural e Independiente:

Este principio se basa en el criterio de que ninguna persona puede ser sometida a juzgamiento de otra autoridad que no sea la de un juez, independiente e imparcial; garantizando de esta forma el correcto desarrollo del proceso, la igualdad de las partes y demás garantías procesales, pues de hacerse omisión a este principio constituye una lesión al debió proceso.

El Código Procesal penal establece haciendo referencia a ese principio que:

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la apertura de las ya fenecidas (Salvo el caso de revisión) por sentencia firme.

De la misma forma el acuerdo 7-2001 (Normas Éticas del Organismo Judicial) en su Artículo 20 (Imparcialidad e independencia) establece que: El juez debe ser imparcial y su conducta debe excluir toda apariencia de que es susceptible a actuar con base a influencias de otras personas, grupos o partidos o de ser influido por el clamor popular, o por motivaciones propias. Ha de tener siempre presente que su único empeño debe ser el de impartir justicia de conformidad con el derecho aplicable, con absoluta ecuanimidad, sin preocuparse del reconocimiento o critica que pueda darse a su labor.

El juez debe impartir justicia libremente, únicamente estará sujeto a la ley y a los principios que la nutren, alejando toda motivación afectiva que influya en su decisión.

2.2.4 Probidad procesal:

Cabanellas en referencia a este principio nos indica que “el proceso es una lid en que debe lucharse de buena fe. Esto no pasa de constituir una formulación meramente teórica, por cuanto la experiencia forense muestra que, cuando menos una de las partes, la que no está persuadida de su derecho, y hasta la que confía en la justicia de su causa, para reforzar su decisión, no suele mostrar excesivos escrúpulos en recurrir a toda suerte de argucias y hasta fraudes, con tal de obtener la convicción del juzgador en sentido favorable”⁹.

Para el autor este principio se refiere a la rectitud, y honradez con la que las partes deben conducirse durante todo el desarrollo del proceso; dejando a un lado toda forma de ardid que pueda influir en la convicción del juez para obtener de este un fallo a su favor.

3 Diferencias entre principios del proceso y principios de procedimiento:

La diferencia entre principios del proceso y principios de procedimiento radica en que en ausencia de alguno de los primeros no puede concebirse el proceso, pues son de naturaleza unitaria, mientras que los segundos son binarios, es decir puede darse la posibilidad de que el legislador opte porque el uso de ellos pueda hacerse en dos modalidades (contraparte).

⁹ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. Pág. 414

3.1 Principios de procedimiento:

Entre los principios de procedimiento encontramos los siguientes:

3.1.1 Oralidad – escritura:

Tal y como lo ha demostrado la historia en Roma, Atenas y los antiguos germanos fueron eminentemente orales en su forma de administrar justicia. Este procedimiento, más tarde este tipo de sistema fue opacado por el sistema inquisitivo cuya forma era eminentemente escrita y secreta el cual paulatinamente fue desplazado por el sistema mixto (una mezcla de acusatorio e inquisitivo) que a la fecha quedó plasmado en la mayoría de legislaciones latino americanas tal es el caso de Guatemala.

Haciendo referencia a este tipo de principio ha de observarse que en el proceso penal se encuentra regulado que la denuncia por un hecho delictivo puede hacerse de forma escrita o verbal.

Es decir si se observa cuidadosamente el legislador optó porque esta pueda realizarse en dos modalidades, una por la seguridad que implica a que quede plasmada y la otra por la celeridad o urgencia de la misma.

3.1.2 Libertad o legalidad de formas:

De igual forma esta se refiere a la idoneidad con la que las partes determinan la forma del acto procesal.

Nuevamente refiriéndose al proceso penal, las notificaciones pueden hacerse de vía electrónica, telefónica, a los estrados del tribunal etc. Pero en la práctica incluso se ha notificado al defensor del acusado por ejemplo al momento en que concluye su primera declaración (Por ejemplo al presentarse una cuestión incidental) es decir la forma está establecida en la ley pero por celeridad u urgencia esto se ha hecho en la misma sala de audiencia; es decir hay libertad de forma sin que esto afecte al proceso.

3.1.3 Concentración – dispersión:

La concentración significa la reunión de la mayoría de actividades en la menor cantidad de actos procesales;

Este principio es fundamental y tiene un tratamiento especial en el área laboral, pero refiriéndose al tema de estudio; en el área penal y con énfasis en el debate se ha establecido que las cuestiones incidentales que se pudieren suscitar serán tratadas en un solo acto (Principio de concentración); y de la misma forma se deja a consideración del tribunal resolverlo sucesivamente (principio de dispersión) o diferir alguna según convenga el orden del mismo.

3.1.4 Economía:

Este principio hace referencia a la reducción del coste de un proceso, cuestión que en el ámbito penal a consideración del autor se vería realizada a través de la aplicación de la conciliación, procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, sobreseimiento y demás mecanismos legales de alguna forma responden al mismo, pero que debido a la mala práctica o interés personal de los litigantes en la práctica solo ha quedado en un ideal.

3.1.5 Celeridad procesal:

Este principio al igual al anteriormente aludido, hoy ha quedado de igual forma en un mero ideal, pues refiriéndose al proceso civil y debido a su rigurosa formalidad hace que su trámite sea demasiado tardío, cuestión de la que no escapa el área administrativa y que de igual forma el proceso penal no es la excepción, no debido a la rigurosidad de su forma ni de su trámite, sino más bien a el congestionamiento que sufren los tribunales debido a la cantidad de asuntos a conocerse por los mismos.

3.1.6 Publicidad – secretividad:

En referencia a este principio, en el área penal se ha establecido que para el juzgamiento de una persona esta será sometida a juicio oral y público, norma que encuentra su excepción al establecerse que de igual forma y debido a la seguridad de la persona, su integridad, pudor y demás supuestos que la ley establece, el tribunal podrá disponer que este se lleve a cabo a puertas cerradas total o parcialmente a donde solo comparecerán las partes que deban hacerlo bajo deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren y una vez desaparecida la causa de la clausura se hará ingresar nuevamente al público.

3.1.7 Adquisición procesal:

Este principio indica que los medios de prueba aportados al proceso pertenecen al mismo y no a las partes que la propongan.

Cabe indicar que en el procedimiento penal, una prueba aportada puede tornarse desfavorable para la parte que la propuso; pero que esto no implica que pueda renunciarse a ella por no ser acorde a su interés.

Un ejemplo claro de esto sería la prueba de testigos, una parte la propone esperando que favorezca su causa, pero en el diligenciamiento de la misma puede darse el supuesto que la declaración favorezca a la parte contraria.

3.1.8 Gratuidad:

Este principio hace referencia al costo del procedimiento.

En la actualidad si una persona no cuenta con los recursos para la defensa de su causa, el tribunal que conozca le asignara un defensor de oficio sin costo alguno; precepto del que no existe referencia en la rama civil.

4 Etapas del Proceso Penal Guatemalteco.

4.1 Etapa Preparatoria:

El Artículo 309 del C.P.P, establece de manera inmediata y precisa cual es el objeto de la etapa preparatoria del Proceso Penal Guatemalteco al indicar que: En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el autor del delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Así mismo indica que el Ministerio Publico actuara en esta etapa través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a las diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

El autor al analizar dicho Artículo concluye que el objeto de la etapa preparatoria, es la averiguación de la verdad, para lo cual el Ministerio Publico hace uso de las facultades que la ley le confiere; ya que es este el ente que por mandato Constitucional promueve la acción penal y dirige la investigación de los delitos aportando al proceso las pruebas que coadyuvan al juez para que emita un fallo independientemente este sea absolutorio o condenatorio.

Así mismo advierte que en la práctica al conocer o hacerse presentes los fiscales sin un previo análisis del hecho, a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación o ya sea a las diligencias que por su naturaleza tienden a la averiguación de la verdad, dan lugar a la tergiversación de hechos y un aporte no apto y congruente de pruebas al proceso; lo que al final se verá reflejado en una acusación y solicitud que carecerá de fundamentos suficientes para enjuiciar de manera pública al o a los imputados, que como es de esperar harán valer su derecho de defensa y solicitarán lógicamente el archivo, sobreseimiento, clausura o en su caso plantearán obstáculos a la persecución penal.

Para Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj “la función del Ministerio Público en esta fase se divide en tres partes importantes que son: en relación al hecho, en relación con la participación con el hecho y en cuanto a la responsabilidad civil”¹⁰.

En relación al hecho el Ministerio Público este debe practicar las diligencias necesarias para establecer de manera pronta la existencia del hecho; y las circunstancias (Modo, tiempo y forma) que en el deben concurrir para atribuírsele o no a una persona, y dentro del plazo que se indica (seis meses si se dicta auto de procesamiento y tres meses si se dicta auto de prisión preventiva). Haciéndose importante mencionar actualmente se pueden consensuar estos plazos entre las partes y acordarlos por celeridad procesal.

En relación a la participación con el hecho, el Ministerio Público deberá establecer que persona (s) han tenido participación en el mismo (Autor, cómplices), las circunstancias que atenúen o agraven su responsabilidad y respectiva pena así como también el establecimiento de las demás circunstancias motivo de su persecución penal; para lo cual hará uso de las facultades que la ley le confiere observando la formalidades para ello.

¹⁰ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Pág.153

En cuanto a la reparación del daño a causa del delito (Reparación digna) esta comprende la restauración del derecho afectado; que inicia reconociéndose a la víctima como persona y sujeto de derecho contra quien recayó la acción delictiva a medida que tal reparación sea humanamente posible u en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de dicha acción, esta acción se ejerce en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria (se lleva a cabo una audiencia tres días después) cuando exista una víctima determinada acreditándose el monto de la indemnización o restitución u en su caso los daños y perjuicios.

Así mismo es importante mencionar que vencido dicho plazo esta acción puede ejercerse aún por la vía civil tal y como lo indica el Artículo 124 CPP

4.2 Etapa Intermedia

La etapa intermedia tiene como objeto que el juez verifique la existencia o no del fundamento por el cual una persona será sometida o no a juicio oral y público; por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio público.

Dicha etapa comienza cuando el fiscal formula la acusación y solicita la apertura a juicio; también podrá solicitar el sobreseimiento del caso, la clausura provisional y la vía especial del procedimiento abreviado así como la suspensión condicional de la persecución penal si no lo hubiere hecho anterioridad.

Ahora bien si es el caso y la acusación es formulada deberá contener los requisitos que se exigen el artículo 332 bis del C.P.P, a la cual el Ministerio Publico adjuntara los medios de investigación material obtenidos; de igual forma y si así lo amerita el caso, hará parte de este escrito la acusación alternativa, cuyo instituto establece que alternativamente las circunstancias del hecho sean tipificadas en una figura delictiva distinta a la principal (si esta no resultare en el debate).

El sobreseimiento, la vía especial del procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la persecución penal, el criterio de oportunidad, el archivo, la conversión y la clausura provisional (a excepción que el ente fiscal recabare pruebas que viabilicen la formulación de acusación y apertura a juicio); son formas de finalizar la etapa preparatoria pero el objeto de los mismos es distinto pues buscan el de someter a una persona a juicio oral y público.

Respecto a estas formas de concluir la etapa preparatoria, se establece que el sobreseimiento será solicitado por el Ministerio Público si estimare no existirla fundamento para someter a una persona a juicio público; pues esta institución favorece al imputado ya que a través de ella se busca cerrar irrevocablemente el proceso en relación a este, inhibiendo la nueva persecución penal por el mismo hecho, y las medidas de coerción dictadas, a excepción de los delitos de índole tributaria aunque se produzca el pago total de la misma y sus respectivos intereses, cuando el proceso se refiere a los siguientes casos a) Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, b) apropiación de retenciones practicadas en la aplicación del impuesto sobre la renta y en los delitos contra el orden jurídico referidos en los Artículos 358 “B”, 358 “C” y 358 “D” y los delitos de Defraudación y contrabando.

Las causas que motivan el sobreseimiento son: a) la evidente falta de las condiciones para la imposición de una pena y b) si no existe la posibilidad de incorporar nuevos medios de prueba para solicitar la apertura a juicio.

El procedimiento abreviado: con base al Artículo 464 del C.P.P el procedimiento abreviado es admisible si el Ministerio Publico considerare insuficiente la imposición de una pena no mayor de 5 años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda concentrando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El autor analizando dicho artículo así como el de los referentes a su trámite y efectos, resalta que para que dicho criterio sea aplicado, debe existir un acuerdo entre el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor cuyo objeto es la aceptación de la acusación (No confesión del hecho aunque el fallo sea condenatorio) que se formula en su contra; para obtener del juez un fallo que de postergarse el proceso sería mucho mayor si se llegara a juicio oral y público y de esta manera contribuir al descongestionamiento en la administración de justicia, aplicando así el principio de celeridad procesal.

La suspensión condicional de la acción penal: este es un mecanismo por medio del cual se busca que al imputado no se le persiga penalmente bajo el cumplimiento de ciertas condiciones impuestas en una resolución, previo a reunir los requisitos establecidos en los Artículos 27 y 28 del C.P.P y cuya solicitud se debe plantearse formalmente antes de los 3 meses o seis meses para concluir la etapa preparatoria; este beneficio de igual manera podrá revocarse si se incurriera en los supuestos previstos en el Artículo 29 y 30 del cuerpo ya citado, o se extinguirá según los casos previstos en el Artículo 32.

Criterio de oportunidad: cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la persecución penal. Artículo 25 del Código procesal Penal.

El criterio de oportunidad parte de la posibilidad de que el Ministerio Público llegue a un acuerdo con el imputado para prescindir de la persecución Penal en su contra el cual podrá ser solicitado durante la etapa preparatoria (art 25),

Intermedia (Artículo 332) y en el Debate (Antes de su comienzo Artículo 286); si se reúnen los criterios establecidos en ley es decir si el interés público y la seguridad ciudadana no están gravemente afectados, si su conducta delictiva se encuadra en alguno de los cinco numerales Contenidos en el artículo 25 (Criterio de oportunidad) y si este está de acuerdo en cumplir con las reglas o abstenciones previstas en el artículo 25 Bis; el criterio de oportunidad provoca el archivo del proceso si transcurre un año a partir de su otorgamiento y extinguirá la persecución penal, a excepción de que se pruebe incurrió en error, dolo, fraude, simulación o violencia para obtenerlo y si surgieran nuevos elementos que de haberse conocido no hubieren permitido su aplicación.

clausura provisional: este instituto procesal es aplicado según el Artículo 331 del C.P.P si no corresponde sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, pues su objeto esencial consiste en que el proceso sea cerrado de manera provisional, ya que el ente fiscal no cuenta con los medios de prueba suficientes para pedir la apertura a juicio; pero existe la probabilidad de recabarlas con el transcurso del tiempo y así fundamentar la acusación.

El archivo: es un acto administrativo por medio del cual el Ministerio Publico de forma escrita solicita al juez controlador de la investigación, el archivo de las actuaciones sin perjuicio de la prosecución del proceso si en caso hubieren más de un imputado.

Existen dos supuestos para el archivo de las actuaciones lo cuales son:

- a) Si no se hubiere individualizado al imputado.
- b) Si se hubiese declarado su rebeldía.

El archivo no debe tomarse como un acto no conclusivo de la etapa preparatoria ya que como se ha podido establecer, el Ministerio Público podrá solicitar su apertura en cuanto individualice al imputado o una vez declarada su rebeldía fuere hallado en el caso de que sin grave impedimento dejaré de comparecer a una

citación, se fugare del establecimiento o lugar donde estuviere detenido, rehuyere de la orden de aprensión emitida en su contra o se ausentare del lugar asignado para residir , sin licencia del tribunal.

El autor hace referencia de que en la etapa intermedia del proceso penal, las partes discuten la imputación del delito en único acto continuo y publico cuyo fin como fue mencionado con anterioridad es el de verificar si existe fundamento o no para llevar a cabo el enjuiciamiento público de una o varias personas así como la intervención definitiva de las partes que intervendrán en él; así mismo en dicha etapa se podrán hacer valer las excepciones de incompetencia, falta de acción y extinción de la persecución penal o de la pretensión civil lo cual deberá hacerse por la vía incidental y cuyo efecto en el caso de la incompetencia es de que se resuelva antes de cualquier otra; la falta de acción es la de archivar toso los autos y la de extinción de la persecución penal o pretensión civil es la de que se declare el sobreseimiento o se rechace la demanda

4.3 Etapa del debate (Juicio oral y Público):

Según el diccionario jurídico de Cabanellas debate se refiere a una controversia o discusión que dos o más personas o bandos mantienen sobre uno o más asuntos.

Para Gustavo Vivas el “debate es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación, con certeza jurídica fundada en la prueba, examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declarara por la sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria”¹¹.

Para el autor el debate es la fase procesal que con determinadas formalidades tratara la parte esencial del juicio oral y público es decir donde se llevara a cabo el objeto del proceso siendo este la averiguación de la verdad (obteniendo así una condena, absolución o la sujeción de una medida de seguridad) y en el cual las

¹¹ Vivas Ussher, Gustavo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, pág. 303

partes estarán en contacto directo para manifestar sus respectivas tesis y presentaran las pruebas para alcanzar los fines del mismo.

4.4 Principios del debate:

4.4.1 Principio de inmediación:

Este principio se vincula de manera directa al de oralidad y supone que el juzgamiento del acusado sea realizado por el mismo tribunal al que ha sido puesto el conocimiento de hecho por el cual se le acusa de manera, que este conozca el principio del mismo hasta su final.

De lo cual puede concluirse que el juzgador tendrá conocimiento y relación con las personas que formen parte del proceso así como de los elementos de prueba que sirvan para emitir una sentencia pues forman parte del criterio de conciencia con la que el fallo será expedido.

4.4.2 Principio de publicidad:

Este principio se establece como una característica esencial del sistema acusatorio ya que el Estado tiene la obligación de velar por que el proceso sea transparente e imparcial. Dicho de otra forma el público en general tiene el derecho de saber el cómo, porque, las pruebas y fallo del juzgamiento de una persona.

La regulación de este principio así como la excepción al mismo se encuentra regulado en el Artículo 356 del C.P.P (Publicidad) el cual indica que: el debate será público, pero el tribunal resolverá de oficio, que se efectúe, parcial o totalmente a puerta cerrada cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de la llamada a participar en él.
2. Afectare gravemente el orden público o seguridad del Estado.

3. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación sea punible.
4. Este previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, si lo expusiera a un peligro.

4.4.3 Poder disciplinario:

este se encuentra establecido en el artículo 358 del C.P.P indica que el presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia facultándolo de esta forma a alejar a las personas que por razones de higiene, pudor, decoro o eficacia del debate; no fuere necesaria su presencia, así como también del arresto hasta por cinco días del infractor.

Continuidad, suspensión e interrupción del debate: este principio establece que el debate debe ser continuo o bien si se realizara en diferentes sesiones este debe corresponder a una sola unidad.

En el caso que el debate sea interrumpido la legislación vigente establece que de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de la suspensión este tendrá que reanudarse desde el inicio.

4.4.4 Oralidad:

Este principio es inherente al juicio oral pues rige el procedimiento del mismo pues de esa forma se producen las declaraciones del acusado, la intervención de las personas que participan en él así como de los órganos de prueba.

Este principio es de vital importancia en el procedimiento penal ya que a través de él la declaración, alegaciones, pruebas, conclusiones y demás hacen la forma más factible de formar la convicción del juez para que este se pronuncie sobre determinado asunto.

Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, con respecto a la definición de debate aportada por vivas Ussher indica que “aunque se considere es una sola etapa podría subdividirse en tres por cuestiones metodológicas las cuales serían:

- a) Etapa de preparación de debate.
- b) Debate puro.
- c) Deliberación y emisión de la sentencia

Llevando cada una de estas diligencias e incidencias propias”¹².

Para el autor y conforme un previo análisis de la ley dicha etapa se desarrolla de la manera siguiente:

La preparación del debate: se puede analizar que esta fase y previo a que las partes hayan señalado el lugar para ser notificados, se les de audiencia durante cinco días para que interpongan las recusaciones o excepciones fundadas sobre nuevos hechos rechazando de plano las que no llenaren este requisito.

Resuelto los impedimentos y excusas el tribunal dará trámite a las excepciones propuestas.

Seguidamente debe ofrecerse la prueba conforme a los requisitos que se establecen para la misma; esto sin perjuicio al instituto procesal denominado anticipo de prueba ya que a través de él se busca adelantar operaciones periciales o llevar a cabo actos probatorios que fueren difíciles de reproducir en la audiencia o que no admitieren dilación todo bajo el supuesto que por algún obstáculo difícil de superar se presuma no podrá incurrir a debate.

También podrá darse en esta fase la unión y separación de juicios, bajo el supuesto de que si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación

¹² Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, *El proceso Penal Guatemalteco*, Etapa de debate ejecución y vía recursiva. Pág. 27.

de oficio, o a pedido de algunas de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo en el procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados el tribunal podrá disponer, de la misma manera que los debates se lleven a cabo separadamente pero en lo posible de forma continua.

5 Desarrollo del debate:

Haciendo un análisis del desarrollo del debate el cual se encuentra regulado en los artículos 368 al 382 del C.P.P se indica que para el mismo debe realizarse el día y hora fijados para lo cual el juez verificara la presencia de las partes (Ministerio Publico, acusado y su defensor, la víctima o agraviado y demás partes admitidas como la de testigos y peritos propuestos), y una vez abierto el mismo y resuelto las cuestiones incidentales que pudieren suscitarse el juez concederá la palabra en su orden a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura; seguidamente le explicara al acusado el hecho que se le atribuye advirtiéndole que podrá abstenerse de declarar y que esto no le perjudicara para lo cual se seguirá con el transcurso del mismo.

Cabe el supuesto que si el acusado se abstuviere de declarar total o parcialmente o este incurriere en contradicciones respecto a declaraciones anteriores el presidente ordenara de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones formulándole preguntas destinadas a aclarar su situación.

Ya iniciado el debate la ley establece el examen a testigos y peritos, para lo cual el presidente identificara al testigo o perito propuesto por medio del documento que lo identifique y otorgara la palabra a quien lo propuso a efecto de que lo examine sobre la idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal, seguidamente se concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen; el juez moderara el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste preguntas capciosas o impertinentes, la resolución que sobre este extremo adopte el juez será recurrible.

De la misma manera el interrogatorio hecho a los testigos se comenzara por los que hubiere ofrecido el Ministerio Publico, el acusado, el agraviado y el tercero civilmente demandado los cuales antes de declarar no deben comunicarse entre sí ni con otras personas, ver, oír o ser informados de lo que ocurra en debate.

Ahora bien abordando el tema de los otros medios se indica que estos versan sobre documentos, lectura de documentos e informes escritos, reproducción de grabaciones y elementos de prueba audiovisual, los cuales serán reproducidos en la audiencia según la forma habitual.

Además dicha norma hace referencia a las cosas y otros elementos de convicción secuestrados los cuales serán exhibidos en debate.

Finalmente el tribunal podrá ordenar aun de oficio los denominados nuevos medios de prueba pues pudieren ser indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad.

A criterio del autor dicha norma debería reformarse únicamente en el sentido de que no es el juez a quien corresponde esta función, debido a que de forma constitucional el Ministerio Publico es el ente encargado de la investigación y el juez un administrador de justicia imparcial e independiente cuya función en el debate puede ser comparable a la de un moderador.

Según el criterio del autor esta fase juntamente con el examen y contra examen de peritos y testigos y ofrecimiento de prueba son las que forman la convicción del juez y donde el abogado indistintamente cual sea la posición en la que se encuentre debe exponer de manera precisa, lógica, racional y convincente los argumentos en donde se fundara su petición pues esta deberá coincidir en cada una de las fases anteriormente expuestas.

6. Sentencia:

La palabra “sentencia procede el latín Sintiendo que equivale a sintiendo; por expresar al sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente emite el juez competente juzgando según su opinión de acuerdo a la ley o norma aplicable”¹³.

Para Chiovenda la sentencia es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta en la ley, que garantiza un bien; o, lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que el garantiza un bien al demandado.

La legislación guatemalteca se establece que para la deliberación de la misma es necesario observar las reglas de la sana crítica razonada siguiendo el siguiente orden:

- a) Cuestiones previas.
- b) Existencia del delito.
- c) Responsabilidad penal del acusado.
- d) Calificación legal del delito.
- e) Pena a imponer.
- f) Reparación del daño
- g) Costas.

Posteriormente se establece que la decisión versara sobre la absolución o condena.

¹³ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. tomo VI. Pág. 110

7. Impugnaciones:

Una vez emitida una resolución por el juez o jueces que han conocido un determinado asunto puesto a su conocimiento, y según el rol que las partes tengan dentro del proceso y si las mismas se hallasen en el lugar de no estar conformes con la resolución producto del análisis y valoración de las pruebas, hechos e hipótesis probadas; podrán hacer valer una serie de actos procesales conocidos como impugnaciones.

Es importante resaltar que los medios de impugnación no forman una parte del proceso penal como una etapa del mismo pues bien es conocido que las mismas son la etapa preparatoria, intermedia y juicio o debate y que a criterio del autor vienen hacer una facultad que la ley le confiere a las partes para manifestar su inconformidad ante una resolución que no le es favorable y el cual puede hacer valer en cualquier etapa del proceso.

7.1 Concepto.

Para el autor un medio de impugnación es aquella vía por medio del cual las partes harán valer el derecho que les asiste de oponerse de conformidad con la ley a la decisión que el juez ha tomado acerca del caso en concreto, o al verse afectados por un acto procesal producto del análisis inteligente de un juez, y cuyo objetivo primordial radica en modificar, anular o revocar dicho acto; por considerarlo erróneo, injusto o no apegado a derecho.

Jaime Guasp los define como “Aquellos en que se les destina una tramitación especial, a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación especial” siendo esta última claro el proceso”¹⁴

¹⁴ Guasp, Jaime. *Derecho procesal Civil, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos de Madrid, España*. Pág. 709-710

7.2 Terminología jurídica:

Dentro del campo procesal los medios de impugnación son conocidos con diferentes denominaciones, las cuales a criterio del autor erróneamente se han tomado como un símil unas de otras, creando así un concepto erróneo de las mismas ya que si bien su objeto es parecido, su concepto es diferente e incluso algunos de ellos solo se pueden hacer valer en periodos procesales plenamente establecidos como se analizará a continuación:

7.2.1 Vías de impugnación:

El tratadista Jorge Clair Olmedo conceptualiza dichas vías como el conducto por el cual puede ponerse en práctica el poder de impugnación.

Del concepto anterior cabe mencionar entonces que como vías de impugnación han de entenderse los medios, caminos, conductos, modos mediante el cual la parte agraviada hará valer su derecho de impugnar la resolución que le agravia.

La vía de impugnación es a criterio del autor un conducto o medio procesal por el cual las partes involucradas en el proceso podrán hacer manifiesto su oposición a una resolución judicial.

7.2.2 Procesos de impugnación:

Según Jaime Guasp la impugnación es totalmente autónoma de un proceso principal, y en virtud de esta característica ha de convertirse en otro proceso.

Para el autor si bien dicha impugnación la caracteriza su autonomía esta tiene como objetivo fundamental dependiendo el recurso del que se trate, ya sea dejar sin efecto el auto o resolución judicial o modificarla causando así efectos al proceso que está ligado claro sin olvidar que en la legislación guatemalteca existen medios de impugnación de índole constitucional que si constituyen verdaderos procesos autónomos tal es el caso del amparo y la inconstitucionalidad.

7.2.3 Remedios Procesales:

El remedio procesal genera una idea de corrección del acto del cual alguna de las partes declara posee un error o vicio que lo hace inoperable y que debe ser resuelto por el mismo juez que lo dicto y así continuar con el proceso; desde este punto de vista procesal podrían citarse el caso de la renovación, rectificación y la reposición por citar algunos ejemplos.

7.2.4 Medios de Gravamen:

Los medios de gravamen en diferentes doctrinas como es el caso de la Alemana e italiana se ha utilizado este concepto como un recurso o facultad para impugnar.

Es de importancia resaltar que gravamen según el diccionario de la Real Academia española significa la carga u obligación que pesa sobre una persona y atendiendo dicha definición a criterio del autor es erróneo utilizar dicho concepto para definir la impugnación ya que como se ha analizado ellos constituyen una facultad que a criterio de la parte agraviada puede hacer valer o no por lo cual no constituye una carga u obligación para accionarlos.

7.2.5 recursos:

El termino recurso genera en si la idea de la facultad, poder o la actividad procesal mucho más específica de un medio de impugnación pues prácticamente abarca todo escrito que contenga una forma de oposición de las resoluciones judiciales sin excluir a otros actos de índole procesal que aunque no sean resolutivos están sujetos a la oposición o actividad impugnativa que en la legislación guatemalteca se encuentran regulados en el libro tercero del C.P.P bajo el nombre de impugnaciones y que conocemos como los recursos de Apelación, Apelación especial, Queja, Reposición y Casación.

8. Concepto de ejecución:

Proveniente del latín *Executio*, dicha terminación se refiere a la acción de concretar, poner en obra algo o ajusticiar.

8.1 Ejecución de la pena:

Al referirse a la ejecución de la pena se hace evidente que esto es en pocas palabras la efectiva realización de la sanción impuesta al sujeto activo del delito y consecuencia de habersele hallado culpable en un proceso legal instaurado en su contra.

Es decir la ejecución de esta pena se llevara a cabo en el momento en que se encuentre firme la sentencia o ya sea una medida de seguridad o corrección, es en este momento entonces donde se visualiza o donde se empieza a tener perspectiva de los órganos o sujetos de índole administrativo que juegan un papel importante en esta etapa como lo son el juez de ejecución penal, órgano administrativo penitenciario etc.

8.2 Juez de ejecución:

El juez de ejecución es el funcionario público que conoce de manera directa y se encarga de ejecutar efectivamente, la decisión que toma un juez o tribunal de sentencia penal, ya sea esta una pena privativa de libertad, una pena accesoria, la multa, conmuta etc.

Funciones del juez de ejecución:

La función del juez de ejecución se puede definir las siguientes:

- Verificar que la sentencia antes de ser ejecutada este firme es decir que dentro del plazo que da la ley no se interponga recurso contra la misma.

- Ordenar la inscripción y comunicación correspondiente.
- Dictar una ejecutoria del fallo.
- Ordenar la captura de una persona que se encuentre en libertad.
- Ordenar la destrucción, devolución, y comiso de cosas o documentos.
- Deberá computar la fecha en que la persona empieza a cumplir su condena y cuándo podrá solicitar su libertad condicional.
- Resolver incidentes que plantee el Ministerio público o el abogado defensor del condenado.
- Inspeccionar los establecimientos penitenciarios.
- Hará comparecer a los condenados cuando necesite su vigilancia o control.

9. Lugares penitenciarios:

Estos son los sitios donde una persona que ha sido condenada a guardar prisión estará sujeta hasta que cumpla la misma. Estos deben cumplir con las normas mínimas que establece la constitución siendo las siguientes:

- Tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.
- Tratar a los reclusos como seres humanos sin ser discriminados ni tratarseles cruelmente infringiéndoseles tratos crueles, tortura físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones ni ser sometidos a experimentos científicos.
- Que tengan derecho a comunicarse cuando lo soliciten con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico.

Para esto la misma constitución garantiza que cualquier infracción a estas normas mínimas dará derecho al detenido o lógico a sus herederos de reclamar una indemnización o la protección inmediata del mismo.

10. Juzgado de ejecución penal:

Dentro del sistema de justicia Guatemalteco no se conoce un concepto de lo que debe entenderse por juzgado de ejecución penal más bien solo se hace mención de ellos mediante un acuerdo de la Corte suprema de justicia siendo este el numero treinta y ocho guion noventa y cuatro, y el cual indica que conocerán los procesos de números impares el juzgado primero de ejecución, y los procesos de números pares el juzgado segundo de ejecución, por lo cual se entiende que son los jueces a cargo de estos juzgados los que conocen la sentencias dictadas en todo el territorio Nacional.

Para el autor los juzgados de ejecución son aquellos órganos públicos de naturaleza eminentemente judicial sin perjuicio de cumplir con actos de otra clase y cuya finalidad es ejecutar las sentencias que se encuentren firmes

CAPITULO II

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Historia:

La prueba penal en el trascurso de la historia de la humanidad se ha establecido en dos etapas plenamente conocidas; en la primera de ellas esta prueba se encontraba a cargo de la divinidad, que a través de manifestaciones señalaba si una persona era culpable de cometer un delito y los tribunales estaban limitados a practicar los actos para que esta se manifestara.

“En la segunda etapa se impone al juez la obligación de formarse por ellos mismos el convencimiento sobre la culpabilidad de una persona; criterio que hoy en día sigue vigente con la salvedad que se ha apoyado en los avances que la ciencia ofrece y que son legalmente reconocidos e incorporados al proceso”¹⁵.

2. Concepto

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando elementos, instrumentos u otros medios con los cuales se pretende hacer valer la verificación, falsedad o veracidad de una cosa, con la cual disponen las partes y que se incorporan al proceso con arreglo a ciertas garantías. De tal concepto podemos extraer los siguientes elementos:

a) verificación:

La prueba no consiste en averiguar sino en verificar. La prueba en el proceso penal únicamente tiene lugar en la etapa del juicio oral. Es aquí donde el tribunal verifica las afirmaciones en las cuales se basan la acusación y la defensa. Ya que toda la actividad que precede al juicio oral y que se lleva a cabo durante la etapa

¹⁵ Caferrata Nores, José. *Valoración de la prueba*, 1ra Edición.pág.12

de investigación no constituye propiamente actividad probatoria destinada a verificar hechos sino actividad de instrucción destinada a averiguarlos.

b) Elementos de prueba y medios de prueba.

Referente al tema de los elementos de prueba y medios de prueba es necesario hacer una diferencia entre los conceptos de los mismos; lo cual resulta de particular utilidad al estudiar los nexos que existen así mismo entre los actos de investigación y los actos de prueba.

Elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Mientras un medio de prueba, se refiere al procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso que debe respetar un cúmulo de garantías y que tienen que ver con su licitud. Los medios de prueba son, de esta manera, un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Este control es necesario en dos vertientes: por un lado, para asegurar que el convencimiento del juzgador se base en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones ni en sistemas de averiguación de corte irracional o comúnmente tenidos como de escasa o nula fiabilidad; por otro, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de su convencimiento hayan sido producidos con respeto a garantías de orden constitucional y legal.

c) Actos de investigación y actos de prueba

Actos de Investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el ministerio público la policía o el juez, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata

para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez durante las etapas preliminares del procedimiento.

Actos de Prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el tribunal encargado de conocer el juicio oral y con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. Cuando se trata del acto de prueba de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva.

Entre los actos de investigación y los actos de prueba pueden observarse las siguientes diferencias:

Oportunidad. Los actos de investigación sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación, en tanto los actos de prueba –por regla general- solo pueden ser realizados durante el juicio oral.

Sujeto. Los actos de investigación son, en primer término, los actos realizados por el Ministerio Público y la policía y los actos de prueba sólo pueden ser realizados por las partes.

Finalidad.” La finalidad de los actos de investigación y de los actos de prueba está determinada por la finalidad de cada una de las etapas dentro de las cuales se producen. De esta manera, los actos de investigación, que son desarrollados, como tales, en una etapa preparatoria del proceso penal, no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación, esto es, aquellos elementos que se pretende producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado. Los actos de prueba,

por el contrario, tienen por precisa finalidad lograr la convicción del tribunal encargado de conocer el juicio oral en torno a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión absolutoria o condenatoria.

Como se estableció en los capítulos anteriores el proceso penal tiene como fin

Esclarecer un hecho denunciado como delito, previa actuación de las pruebas, para obtener de un juez una resolución condenatoria o absolutoria; de este criterio parte entonces la noción de que la prueba en el proceso penal es uno de los pilares fundamentales para obtener la resolución del mismo, ya que a través de ella se formara la convicción del juez y se alcanzara la certeza judicial de elementos para decidir el litigio sometido a proceso”¹⁶.

Cabe mencionar que la prueba es como la representación de un hecho pues a medida de que el juez la observa, y tiene conocimiento de la misma ira formando un criterio de la conducta de las personas y el estado de las cosas hasta quedar convencido o no de la inocencia o culpabilidad del acusado.

De lo anterior se extrae que el conocimiento del juez como administrador de justicia se divide en dos grados que son el grado objetivo y subjetivo.

3. Importancia de la prueba:

la prueba es fundamental para la deliberación final del juez (resolución), esto debido a que su importancia radica en ser el medio legal e idóneo por el cual una persona defenderá el bien jurídico tutelado que se presume ha sido vulnerado por otra persona y formara la convicción del juez.

De lo expuesto anteriormente destacan dos aspectos fundamentales:

¹⁶ http://enj.org/portal/biblioteca/penal/la_prueba_proceso_penal/24.pdf

a) La prueba es el medio legal e idóneo para defender un derecho que es tutelado por el Estado.

Es decir en el sistema jurídico las resoluciones judiciales solo pueden admitir los hechos y circunstancias como acreditados, esto ocurre por medio de la valoración de la prueba.

b) La prueba es utilizada para descubrir la verdad.

Una vez la prueba se incorpora al proceso, pertenece al mismo y no a las partes pues esta comprobara o desvirtuará la vulneración de un derecho.

4. Objeto de la prueba:

El objeto de la prueba recae sobre todo aquello que ha de ser probado.

De este pequeño concepto nace entonces una íntima relación entre lo que recae la prueba siendo esto hechos y circunstancias las cuales varían según su naturaleza (lugar, cosas, causas, uso, costumbre, modo, estado Psicológico etc.) y lo que ha de probarse (refiriéndose al proceso penal es el hecho delictuoso).

5. La carga de la prueba en el Proceso Penal Guatemalteco.

En la legislación Guatemalteca y propiamente dicho en el C.P.P no existe una norma que indique a quien corresponde la carga de la prueba en el procedimiento; esto debido a que en la mayoría de legislaciones se tiene el criterio de que la carga de la prueba es un principio o gravamen que recae sobre las partes lo que para algunos autores se discute y hasta se niega.

Dicha negativa recae en el estudio efectuado sobre los sujetos de la relación procesal, pues de aquí se afirma que estos no crean ni constituyen el proceso ya que se encuentran en todo caso limitados a hacer uso de los mecanismos que el Estado les otorga para la defensa de un bien jurídico tutelado por el mismo, es decir el papel del Ministerio Publico carece de una carga subjetiva en su accionar

ya que este lo hace debido a la designación constitucional encomendada (Función) y no porque se haya vulnerado alguno de sus derechos.

Con respecto al juez en el proceso penal, Florián afirma que “en el proceso la carga de la prueba desaparece como institución procesal en el instante que el juez suple con su iniciativa la inercia de la partes o salir de paso de la astucia de los mismos”¹⁷.

Para el autor dicho criterio se encuentra contenido en la legislación procesal ya que esta indica que el juez podrá ordenar de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles, De lo cual el juez debería abstenerse en la aplicabilidad de dicha norma, pues esto podría ser visto como un acto de imparcialidad y propio de un sistema inquisitivo.

En referencia a las demás partes que forman parte del proceso la carga de la prueba es una obligación pues a través de ella defenderán el interés propio.

Con respecto a dichos avances la legislación Guatemalteca reconoce a la prueba pericial y la prueba.

6. Procedimiento probatorio (Diligenciamiento):

Para el autor este puede definirse como acto de mayor importancia dentro del proceso penal, pues emana como consecuencia de la proposición de la prueba, para su posterior valoración y en consecuencia el pronunciamiento de la autoridad que administra la justicia y representa el poder jurisdiccional del Estado.

Por medio de este procedimiento serán probados los hechos y circunstancias por el cual una persona es sometida a juicio y que de ser corroborados plasmara el derecho sustantivo en una resolución condenatoria o en su caso de no serlo en una resolución absolutoria.

¹⁷ Florián, Eugenio. *La carga de la prueba en el proceso penal*. Pág. 323

7. Diferencia entre proceso, procedimiento y juicio:

7.1 Proceso:

El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendentes a un fin.

“Se litiga por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, para no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no solo en el contexto jurídico, sino en el de la escena teatral, llevado a los estrados de los tribunales”¹⁸.

Para Marco Antonio Díaz de León “es el medio, por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio judicial; es un método de debate que sirve para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes; es un conjunto de reglas, posibilidades y cargas mediante la cual se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia se debe tutelar en la sentencia definitiva”¹⁹.

Para el autor el proceso propiamente dicho es el conjunto de actos de índole jurídico, por medio del cual el Estado como ente soberano cumplirá su obligación de impartir justicia y dirimirá un conflicto ya sea este de interés individual o colectivo.

7.2 Procedimiento:

Para Cuche es el conjunto de formalidades que deben ser observadas por los justiciables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener, ya la comprobación, ya el respeto del derecho preexistente y desconocido o violado, ya sea el reconocimiento en su provecho de un reconocimiento nuevo.

¹⁸ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. Tomo V. Pág.436

¹⁹ Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado de pruebas penales*. Tomo II. Editorial Porrúa. Pág. 781

Para Díaz de León, en cambio “el procedimiento puede ser de naturaleza administrativa, legislativa y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso y en lo procesal se reduce a ser, un conjunto de actos procesales, coordinados entre sí, y dirigidos a un determinado objetivo, como sucede, por ejemplo, con el procedimiento probatorio”²⁰.

Para el autor el procedimiento es la unión de actos, formalidades y diligencias autónomas que tienen un fin determinado; y este aplicado a la prueba tiende a encontrar la certeza de cómo ocurrieron los hechos y circunstancias de las cuales estas forman parte, con el objeto de poder determinar esa certeza y en el proceso condenar o absolver.

7.3 Juicio:

“Es la actividad intelectual que realiza el juez cuando delibera, es el acto supremo del órgano jurisdiccional al final del proceso, donde analiza el expediente y reproduce en su mente, como si fuera un historiador, las tesis y antítesis sostenidas por cada una de las partes, las pruebas aportadas o allegadas a la instancia, hasta que, la aproximación a la persuasión, produce como resultado la síntesis que une el contenido de la verdad o falsedad de cada una de aquellas; sigue de aquí la labor de subsunción jurídica que con su inteligencia y razón realiza en el enlace de esa síntesis particular y concreta con la hipótesis abstracta y genérica establecida en la ley sustantiva”²¹.

En la legislación guatemalteca dicho orden se encuentra plasmado al anunciar que una vez cerrado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasaran a deliberar en sesión secreta; es decir el expediente será analizado al igual que las pruebas aportadas al proceso, las cuales sustentaran o desvirtuaran las

²⁰ Díaz de León, *Op. Cit.* Pág. 782.

²¹ Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado de pruebas penales*. Tomo II. Editorial Porrúa. Pág. 782

posiciones de cada una de las partes y en consecuencia se pronunciara una resolución, esta última basada en las reglas de la sana critica razonada.

8. Estado intelectual del juez al valorar la prueba:

8.1 Grado objetivo:

En palabras sencillas es el lado desinteresado o desapasionado que puede observarse del juez (Imparcialidad).

Este para su explicación a su vez se subdivide en Posibilidad (incapacidad para afirmar o negar algo), Probabilidad (Interpretación de un problema en sentido negativo y positivo sin dejar a un lado la contraposición) y certeza (conocimiento indudable de algo evidente).

8.2 Grado subjetivo:

A diferencia del grado anterior este se refiere a la forma de pensar o sentir del juzgador y que para su explicación se subdivide en Duda (Implicancia con la posibilidad), Suposición (Implicancia con la probabilidad), y certeza (Implicancia de la evidencia).

Dichos grados son de vital importancia ya que son los medios, del cual hará uso el juez para valorar los elementos de prueba formando su convicción en el caso concreto.

9. Momentos de la prueba:

9.1 Proposición:

En relación a la prueba, es la declaración que una persona hace para introducir al proceso un medio de prueba que corroborara su hipótesis, la cual a solicitud del Ministerio Publico hecha al juez dispondrá de la recepción del mismo.

Es en este momento en donde encuadra precisamente el principio de libertad de la prueba ya que por medio de la misma se tratara de establecer la verdad de los hechos y circunstancias de interés para el proceso y previo a que este medio este permitido.

9.2 Recepción de la prueba:

La recepción de la prueba en el Proceso Penal Guatemalteco tiene lugar inmediatamente después de la declaración del acusado, esta debe responder a los criterios establecidos para la misma y a un orden que en ley es el siguiente: a) Peritos, b) Testigos , c) Otros medios de prueba y d) Nuevas pruebas.

Cabe mencionar que para que estos medios de prueba sean admisibles deben referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad; ya que en caso contrario se encontraría frente a una prueba inadmisibles no por el supuesto de que la misma haya sido obtenida por medios prohibidos, sino porque resultaría impertinente y obsoleta en el caso concreto.

9.3 Valoración:

La valoración que se le da a la prueba en la fase procesal correspondiente corresponde única y exclusivamente al juez mismo que haciendo uso de la sana crítica razonada y a su experiencia con fundamento en lo que en ese momento tenga presente hace un análisis mental e inteligente a efecto de darle o no valor a lo que como prueba se le presento y entonces esto es lo que determina y robustece la hipótesis que cada una de las partes sostenga y que pretende probar en el entendido de que la prueba es elemento sine cuanon del proceso y no de las partes , pues esta reconstruirá el momento que dio lugar al litigio e impondrá la eficacia que cada una de ellas aporta.

10. Requisitos esenciales de la prueba para ser valorada:

Para que la prueba penal sea valorada debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Legal: para que la ley considere a la prueba como legal, establece que esta debe ser obtenida por un medio permitido y posteriormente aportada al proceso de conformidad con la ley.

Esto quiere decir que la misma no puede ser obtenida a través de la tortura, intromisión a la privacidad, grabaciones sin previo consentimiento etc.

- b) Objetiva: es decir la prueba debe ser utilizada para esclarecer el hecho que motiva la investigación debiendo emanar del mundo exterior y controlada por las partes en Litis.
- c) Útil: se considera que la prueba es útil cuando es un medio idóneo para establecer certeza jurídica.
- d) Pertinente: la prueba penal es pertinente cuando guarda una relación entre los hechos y circunstancias a probar.

11. Reglas que deben ser observadas por el juez al valorar la prueba:

11.1 reglas de la lógica:

Este tipo de leyes del pensamiento suponen el raciocinio necesario, evidente e indiscutible del análisis intelectual del ser humano apoyado de la coherencia, derivación y tercero excluido.

Coherencia:

Ha de entenderse la coherencia como el nexo o relación que existe entre los elementos del pensamiento y atendiendo los principios de derivación e identidad entendiéndose esta última cuando en el pensamiento del ser humano el sujeto u objeto es igual o idéntico total o parcialmente .

Contradicción:

Este principio indica que si existen dos o más supuestos que no son idénticos entonces ninguno puede ser verdadero.

Tercero excluido:

Este principio se fundamenta en que si dos o más supuestos son contradictorios uno de ellos ha de ser necesariamente verdadero.

11.2 Psicología y máximas de experiencia:

Adentrando en el tema de las reglas de la psicología el autor indica que las mismas son producto de un conocimiento empírico del que el juez puede valerse o no para valorar la prueba y del cual no tiene obligación de razonar cual ha sido el procedimiento intelectual para llegar a él; contrario a la experiencia que se podría definir como el conocimiento adquirido espontáneamente como verdades indiscutibles y que son de saber común o de cultura general.

12. Sistemas de valoración de los medios de prueba:

Tanto en la doctrina como en la práctica han sido tres los sistemas de valoración que se conocen, estos son:

Sistema de la prueba legal.

Sistema de la íntima convicción

Sistema de la sana crítica racional.

12.1 Sistema de la prueba legal:

Este sistema también es conocido como prueba tasada: consiste en darle valor a la prueba, según se encuentre previamente establecido en la ley.

Este tipo de valoración limita la convicción del juez, pues de este modo únicamente se limita a pronunciar el valor que el legislador le ha atribuido a la prueba; y que se ve reflejado a través de la norma procesal y señalando únicamente si este está o no convencido.

Este tipo de sistema tuvo especial importancia en el derecho germánico y muy propio del sistema inquisitivo; no es el más apropiado para la valoración de la realidad ya que esta va más allá de la prevista por la ley.

A criterio del autor si bien este sistema puede ser criticado en varios aspectos, se puede rescatar del mismo que las reglas que el legislador ha establecido no han sido de una forma antojadiza pues lo que busca en primer lugar, es servir como garantía al mismo proceso ya que podría darse la casualidad de encontrarse con un juez imparcial o con falta de conocimiento, y si este fuere el caso procesalmente daría lugar a la violación de la norma y por ende el derecho de utilizar lo que se conoce en el sistema procesal penal Guatemalteco como Apelación especial por motivo de fondo.

12.2 Sistema de íntima convicción:

Totalmente contrario al sistema anterior confiere la facultad al juzgador de apreciar libremente la prueba, sin estar atado criterios legales preestablecidos para el efecto es decir no se haya atado a valores predeterminados por el legislador y halla su convicción en sus propios sentimientos, intuiciones, conocimientos personales, experiencia, razonamientos lógicos pero sin motivar el fallo final en el que se pronuncia.

Este sistema es propio de los jurados populares se utilizó principalmente en Grecia y la roma antigua y ha sido altamente criticado por ser contrario a un

sistema de gobierno republicano, pues al no emitir una motivación del fallo final podría dar lugar también a sentimientos de injusticia, imparcialidad e inseguridad.

A criterio del autor dicho sistema es funcional, únicamente si el juzgador posee los conocimientos necesarios acerca de un asunto o de determinadas materias, la experiencia en el campo procesal y si el mismo se haya libre de alguna clase de parcialidad incluyendo sentimientos personales y probando de manera indudable su honorabilidad e imparcialidad, ya que a falta o duda de alguno de los anteriores presupuestos se encontraría entonces frente a una sentencia ya dictada en el conocimiento del juez desde el inicio de proceso.

12.3 Sistema de sana crítica racional.

Este sistema envuelve un todo lógico de la valoración de la prueba aportada al proceso, siendo este la unión de la lógica y la experiencia sin la abstracción excesiva del orden intelectual.

Al contrario de los sistemas anteriores este exige a que una vez el juez valore las pruebas y por ende se pronuncie acerca de la decisión del litigio, motive su fallo a través de conclusiones y el valor aportado a cada prueba.

A criterio del autor dicho sistema es el más indicado para hacer valer un derecho en el proceso y que de la misma forma garantiza la correcta administración de justicia, pues a las conclusiones que el juez o jueces arribaran son el fruto razonado de las pruebas existentes y el estudio lógico de las mismas; reflejando así la máxima expresión del proceso penal que como bien es conocido es obtener una condena absolutoria o condenatoria con fundamento, razonamiento, crítica y convicción en la ley y pruebas aportadas al proceso.

CAPÍTULO III

LA BALÍSTICA FORENSE COMO MEDIO DE PRUEBA EN

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

5. Reseña histórica:

Como bien es conocido el arma de fuego es un dispositivo diseñado para impulsar proyectiles a larga distancia, esto debido a diversas necesidades tales como la caza, defensa, deporte o ya sea con fines bélicos.

Los orígenes del arma de fuego se le atribuyen a la cultura china y podría decirse que es consecuencia de la invención de la pólvora; pues al observarse su poder explosivo y por ende el de propulsión llega a Europa a fines del siglo XIII y en adelante su evolución, hasta el día de hoy.

Entonces debido al constante y creciente uso de las armas de fuego, el hombre se vio en la necesidad de empezar a identificarlas a través de diversas técnicas la primera de ellas y más conocida es la del taco.

Posteriormente con el invento del cartucho aparecieron los proyectiles, cuyas características de clase (calibre, anchura, y dirección de las estrías) eran utilizados por los expertos para realizar el debido cotejo, entre los proyectiles relacionados con el hecho y los disparos del arma relacionada. Sin embargo al encontrar concordancia entre las características de clase, solo podían formular conclusiones del tipo siguiente: “el proyectil ha sido disparado por el arma del acusado o por otra semejante”²².

El autor al observar la conclusión anterior es del criterio que el estudio de los proyectiles en aquel entonces no era jurídicamente confiable; pues en su primera parte hace referencia a una certeza al indicar que el proyectil ha sido disparado por el arma del acusado, y seguidamente desvirtúa la tesis al indicar que de la

²² Moreno Gonzales, Rafael. *Balística forense*. Editorial Porrúa. 4ta Edición. República de Argentina. 1987. Pág.17

misma forma pudo ser disparado de un arma semejante con lo cual se da lugar a la duda y esto en derecho penal y su procedimiento (Valoración de la prueba específicamente) favorecerá en todo caso al reo.

Posteriormente Víctor Balthazard formula la nomenclatura y los diversos elementos del arma que imprimen sus huellas a la bala y el casquillo lo cual permite su plena individualización, sentando así las bases de lo que hoy se conoce como balística.

6. Definición:

El diccionario de la lengua española define la balística como la ciencia que estudia la trayectoria de los proyectiles.

Entonces la balística según este concepto pertenece a las ciencias físicas y por ende tratara de explicar los fenómenos que afectan al proyectil desde el momento que este es percutido, su trayectoria en el espacio y hasta que se aloja en un objeto o pierde su fuerza a falta del mismo en el espacio.

7. Diferencia entre balística y balística forense:

Tal y como se describió con anterioridad la balística es la ciencia que estudia la trayectoria de los proyectiles, pero para el objeto de la presente tesis es necesario que se diferencie esta de la balística forense la cual es la relacionada a la criminalística y por ende al derecho.

3.1 definiciones de balística forense:

- “Ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles, dentro y fuera del arma”²³
- “ciencia y arte que estudia integralmente las armas de fuego, alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen” ²⁴
- Ciencia que analiza las armas de fuego empleadas en los crímenes, suele abarcar el estudio y análisis de los proyectiles y de los impactos; determinando el calibre del arma disparada. También se preocupa de determinar la correspondencia entre proyectiles o vainas (cascos o casquillos) halladas en el sitio del suceso con algún arma hallada en poder de un sospechoso o en el lugar mismo del hecho delictivo; asimismo verifica la presencia de residuos de pólvora sobre el blanco, con el objeto de obtener una aproximación de la distancia a la que fue realizado el disparo.

Para el autor la balística forense puede definirse como la ciencia dedicada al estudio de las armas de fuego, cartuchos, balas, dirección y alcance del proyectil así como el de sus efectos en su objetivo, en auxilio de la efectiva resolución de conflictos de índole jurídico, a través de los estudios e informes que el perito presenta a requerimiento de alguna de las partes en el proceso penal respectivo, y este informe se incorpora al proceso de conformidad con las leyes procesales.

²³ Achával, Alfredo. *Manual de medicina legal*. Editorial abeledo perrot. Buenos aires argentina, 1963. Pág. 262.

²⁴ Albarracín, Roberto. *Manual de criminalística*. Editorial policial. Buenos aires Argentina. 1,971. Pág. 181.

3.2 Clasificación de la balística forense:

La balística forense para su estudio se divide en:

7.2.1 Balística interior:

Esta se ocupa del estudio de la totalidad de fenómenos que ocurren desde el momento en que el cartucho es percutado por el martillo o la aguja de la pistola o revolver hasta que el proyectil sale de la boca del cañón.

Refiriéndose a este fenómeno la balística interior entonces analiza cuidadosa y detalladamente el movimiento del proyectil en el interior del ánima del arma, su desplazamiento, giro, presión, quemado del propelente y rozamiento del mismo.

Es decir en el instante que el arma es accionada existe una generación de gases que desprende la bala de la vaina en donde esta se encuentra y seguidamente se introducirá en el ánima del cañón encontrándose con nervaduras helicoidales propias de un cañón rayado, imprimiéndole de manera inmediata un movimiento de rotación único e inimitable sobre su propio eje. (Ver fig. #1 Anexos).

7.2.2 Balística exterior:

Seguidamente esta se ocupa de los fenómenos que ocurren inmediatamente desde el momento en que el proyectil abandona el cañón del arma hasta que da en el objeto deseado o el que se interponga en su camino.

Refiriéndose a este tipo de balística ha de explicar los fenómenos tales como el desplazamiento del proyectil en el aire, la manera en que le afecta la gravedad (encorva al mismo hacia el piso), el efecto de los obstáculos que atravesase antes de alojarse en su blanco (vidrios, ramas, telas, paredes). (Ver fig. #2 Anexos).

7.2.3 Balística de efectos:

Finalmente esta se ocupa del estudio del daño que ocasiona el proyectil al dar en un blanco.

De manera sencilla de explicar, la balística de efectos estudia de manera minuciosa los daños o destrozos que el proyectil causa al alcanzar el blanco al que se ha apuntado. (Ver fig. # 3 Anexos).

De manera general y de forma resumida englobando las clases de balística se podría indicar que sus objetivos inmediatos giran alrededor de:

- a) Practicar exámenes de arma de fuego remitidas u obtenidas en la escena del crimen para determinar sus características, manera de funcionamiento, tiempo de a ver sido accionadas, huellas que se encuentren en la misma (aunque este campo es totalmente diferente).
- b) Llevar a cabo la denominada prueba balística comparativa sobre proyectiles.
- c) Llevar a cabo el estudio d los efectos que el proyectil produce en el cuerpo humano, esto refiriéndose a la balística de efectos.
- d) Recolectar los cartuchos, casquillos y demás realizando un estudio y análisis de los mismos.

Por su aplicación práctica la balística se puede dividir en:

7.2.4 Balística de campo:

Es la parte de la balística trata de manera científica la investigación en el lugar del hecho, comprendiendo así la recolección de evidencias o indicios criminales, formas de búsqueda, embalaje de pruebas y su envío para su ulterior estudio según el caso; ya que comúnmente se encuentran vainas cartuchos proyectiles, armas de fuego, tacos, perdigones, fragmentos así como gran cantidad de elementos que por la transferencia entre distintos cuerpos llegan a formar parte de la escena del crimen o presunto hecho

delictuoso tales como sangre, polvo, huellas, metal, pintura etc. Que con el debido trato permite obtener resultados óptimos en el laboratorio y llegar así a una conclusión de tipo científica que será plasmada por el perito experto en la materia en su dictamen.

Ejemplo: de la investigación de un hecho criminal donde se lleva a cabo la balística de campo, en este caso se analiza la dirección por donde ha penetrado un proyectil, el lugar del hecho es el automóvil y la posible distancia a la que se encontraba el victimario al momento de disparar así como la altura del mismo. (Ver fig. # 4 Anexos).

Así mismo se lleva a cabo el embalaje de evidencias, se indica la ubicación del arma se la hubiere y las demás pruebas que forman parte del hecho a investigar tal y como lo muestra la siguiente imagen. (Ver fig. # 5 Anexos).

7.2.5 Balística identificativa:

La balística identificativa puede definirse como la parte de la balística forense que se encarga de llevar a cabo los estudios e investigaciones necesarias para identificar a un arma de fuego, calibre, marca, tipo, sistema de disparo, fabricación, país de origen etc. esto a consecuencia de la relación que existe entre los elementos producidos en la vaina y bala por el arma utilizada; ya que como el resto de tipos o clases de balística también se fundamenta en el principio de que toda arma de fuego utilizada en un hecho delictivo imprime de forma inmediata los elementos que la hacen distintiva a las demás, entendiéndose esto como el rayado del ánima del arma que se marca alrededor del proyectil, el campo o espacio que existe entre las mismas, la inclinación del disparo, la marca o huella del martillo en la vaina del proyectil etc. (Ver fig. # 6 Anexos).

8. Arma de fuego:

El arma de fuego tal y como se mencionó con anterioridad es un dispositivo creado para impulsar proyectiles a larga distancia, esta es de dimensiones y formas diversas cuyo origen y primera documentaciones se encuentran en la cultura china; estas a su inicio fueron utilizadas para fabricar cohetes y juegos artificiales los cuales más tarde y gracias al comercio árabe fueron trasladados a Europa en donde se desarrolló el concepto básico del arma de fuego, la cual fue muy bien recibida por los ejércitos y de aquí su uso como arma de defensa personal.

4.1 Clasificación de la armas de fuego:

Las armas de fuego se clasifican en cuatro grandes grupos que son:

4.1.1 según la longitud del cañón:

Las armas según su longitud pueden ser armas de fuego cortas y largas; las armas de fuego cortas comprenden lo que son pistolas y revólveres, estas comprenden según estudios criminalísticos, las más utilizadas en los hechos antijurídicos.

a) Armas de fuego cortas:

El arma de fuego corta es aquella diseñada exclusivamente para ser utilizada con una sola mano y que el alcance del proyectil es corto (50 metros de alcance efectivo sobre el blanco).

Esta fue creada para la defensa y ataques ofensivos ya que el objeto principal de toda arma de fuego es herir al atacante para incapacitarlo.

Clasificación:

Pistola semiautomática:

Es aquella que al ser percutado un cartucho coloca uno nuevo en la recámara para hacerlo de nuevo. Es decir este sistema es automático pero solo puede realizarse cada vez que se dispara (un proyectil a la vez).

Las pistolas semiautomáticas poseen un armazón fijo donde se encuentra montado el disparador y su gatillo, percutor, cañón y una parte móvil, llamada corredera, que encaja sobre el armazón así como una ventana de expulsión del casquillo.

La ventaja de las semiautomáticas respecto a los revólveres radica en su cargador, que le permite alojar mayor cantidad de municiones y una recarga potencialmente más rápida. Sin embargo, la mayor complejidad del mecanismo aumenta su coste de fabricación y las hace más susceptible a averías.

Erróneamente se ha denominado pistolas automáticas por su mecanismo semiautomático. Una auténtica pistola automática sería aquella que manteniendo el gatillo apretado, disparase automáticamente. No obstante, existen pistolas que tienen un mecanismo para elegir entre disparar en modo semiautomático o hacer tres disparos a apretar el gatillo una sola vez.

Funcionamiento de las pistolas semiautomáticas:

Cuando el interior de la pistola no tiene munición:

- Se inserta un cargador lleno de municiones.
- Se retrae la corredera hasta insertar un cartucho útil en la recámara.
- Al mismo tiempo el martillo percutor se ha enganchado en el diente de escape; a este hecho se le denomina amartillamiento.
- Posteriormente si el gatillo es apretado se libera el diente de escape y el percutor retornará abruptamente a su posición original y golpea una aguja retráctil, llamada aguja percutora la cual a su vez golpea el fulminante provocando la ignición del combustible que expulsa el proyectil.

- La reacción provocada por el disparo hace retroceder la corredera y expulsa el cascabillo de interior de la pistola permitiendo inmediatamente el acceso de un nuevo cartucho a la recámara.
- El muelle recuperador vuelve a colocar la corredera en su posición original.
- Se dispara o no continuamente hasta acabar la municiones o lograr el objetivo.

Cargador:

El cargador es una pequeña, larga y delgada caja metálica que se inserta, en la mayoría de los modelos, por la parte inferior de la empuñadura de la pistola. Sirve para almacenar y cargar la munición que utilizara la pistola semiautomática.

Posee un resorte en su parte inferior que impulsa a los cartuchos almacenados a ascender e introducirse uno a uno en la recámara inmediatamente después del disparo.

Dependiendo el calibre, el número de hileras y dimensiones, los cargadores almacenan comúnmente entre siete y quince cartuchos. Únicamente los cargadores de pistolas de bolsillo almacenan seis cartuchos.

Clasificación de cargadores:

Los cargadores se clasifican por el número de hileras. La hilera es una fila vertical de cartuchos almacenada dentro de un cargador; los cargadores pueden ser:

- De hilera simple: que solo almacenan una fila de cartuchos y por ende menos municiones, alrededor de siete a diez cartuchos.
- De doble hilera: este almacena e doble de balas comunes esto debido a que se les encuentra ubicadas tanto del lado izquierdo como del derecho. (esto lo utilizan comúnmente las ametralladoras automáticas y pistolas de combate modernas).

Clasificación de las pistolas:

Las pistolas semiautomáticas se clasifican de acuerdo a su mecanismo de disparo en tres tipos que son:

a) De acción simple:

Estas pistolas son las que requieren amartillarse manualmente antes de apretar el gatillo de lo contrario este disparo no sería posible. Tradicionalmente también poseen un seguro lateral accesible para el pulgar, que al montarse impide el amartillamiento o que estando amartillada la pistola le impide disparar. No obstante después del primer disparo la corredora deja el arma amartillada y lista para el siguiente disparo.

b) De acción doble:

Estas son las que disparan de dos formas que son:

- Amartillándose después de apretar el gatillo.
- Apretando el gatillo sin amartillarse.

El mecanismo de doble acción amartilla y retoma el percutor con solo apretar el gatillo. Y el impulso del disparo deja amartillada la pistola para el siguiente disparo.

c) Doble acción exclusiva:

Este tipo de pistola no necesita amartillarse con el pulgar, sino que solamente se debe apretar el gatillo después de cada disparo.

En la actualidad:

En la actualidad casi todos los modelos son de doble acción; pero aún se siguen fabricando modelos como la Colt M1911 y Browning High Power que se utilizan tanto para uso defensivo como deportivo.

Sin embargo las fuerzas de seguridad las fuerzas de seguridad y del ejercito solo utilizan pistolas de doble acción.

Revolver:

Es un tipo de pistola que se caracteriza por llevar la munición dispuesta en un barrilete.

Diferencia entre el revólver y la pistola:

Independientemente de su tipo las pistolas y el revolver se diferencian en sus ventajas y desventajas de las que se puede enumerar las siguientes:

- Desventajas:
 1. Porta un número menor de municiones comúnmente entre cinco y ocho cartuchos.
 2. Mayor lentitud en la recarga.
- Ventajas:
 1. Facilidad de uso.
 2. Aplicabilidad de cartuchos con mayor potencia; tal es el caso de los cartuchos tipo mágnun.
 3. Mayor precisión.
 4. Jamás se encasquilla debido al rote del barrilete o tambor.

El revolver por su manera de uso y su efectividad son utilizados de manera más frecuente por los civiles como medio de defensa.

El barrilete es el cilindro metálico que gira alrededor de su propio eje y donde contiene las municiones en recamaras situadas de forma individual que a medida que es disparada sitúa la siguiente munición en posición para ser percutado.

Funcionamiento del revolver:

1. Se hace retroceder el martillo; a este acto se le denomina martillar lo cual provoca el giro del barrilete para alinear una recámara cargada, con el cañón del revólver.
2. Al apretar el gatillo el martillo regresa de manera inmediata a su posición original para volver a percutar el fulminante y en ende la salida del proyectil.

Clasificación:

Al igual que las pistolas los revólveres se clasifican según su mecanismo de disparo.

A) Acción simple:

Este tipo de revolver es aquel que necesita que el martillo sea halado hacia tras para percutar el proyectil. Es decir la acción de amartillamiento es manual caso contrario es imposible disparar.

B) Acción doble:

Este tipo de revolver varia del anterior al no necesitar el amartillamiento manual es decir es un tipo semiautomático solo se necesita apretar el gatillo para que se genere el ciclo de girar el barrilete, cargar y amartillar de nuevo el arma.

Calibres de revólveres:

- 22 Rimfire.
- 38 Special.
- 357 Magnum.
- 44 Special.
- 45 Long Colt.
- 50 Magnum 500.
- 410 Escopeta.

4.1.2 según el tipo de ánima.

Estas a su vez pueden dividirse en ánima lisa y rayada.

a) anima lisa:

Se le denomina de esta forma debido a que el cañón es de forma esférica o circular, permitiendo de esta manera el paso con mayor facilidad del proyectil, un claro ejemplo de este tipo de arma son los fusiles, escopetas y ametralladoras. (Ver fig. # 7 Anexos).

b) anima rayada:

se le denomina de esta forma debido a que el ánima del cañón poseen estrías y campos , los cuales quedan marcados en el proyectil disparado por el arma; y cuales cumplen la función de darle dirección al proyectil (izquierda derecha o viceversa) así como estabilidad en su propio eje. (Ver fig. # 8 Anexos).

4.1.3 Según la carga que disparan:

Este tipo de armas a su vez se dividen en armas de proyectil único y armas de proyectiles múltiples.

b) Armas de proyectil único:

Un claro ejemplo de este tipo de armas es el revolver ya que debido a su estructura únicamente permite disparar proyectiles de un determinado calibre; haciendo la salvedad que hoy en día y debido a los avances que se presentan es posible disparar cartuchos que contengan perdigones.

(Ver fig. # 9 Anexos).

c) Armas de proyectiles múltiples:

Las armas de fuego de proyectiles múltiples son aquellas que permiten hacer disparos de proyectiles diferentes por una misma arma, cuestión que se ve

solucionada mediante la aplicación de la balística interior; ya que de ser así las estrías que son únicas en cada arma quedaran marcadas en estos independientemente cual sea su clase.

4.1.4 Según la forma de cargarlas.

Estas a su vez se dividen en armas de antecarga y retrocarga.

a) Armas de antecarga:

Este tipo de armas son la que se cargan a través de la boca o cañón del arma un ejemplo clásico de la misma son los mosquetes.

(Ver fig. # 10 Anexos).

b) Armas de retrocarga:

Este es el tipo de denominación que reciben las armas de fuego que se cargan por la recamara en lugar hacerse por la boca del cañón

Un claro ejemplo de este tipo de armas es el fusil.

(Ver fig. # 11 Anexos).

5 El cartucho:

El cartucho de arma de fuego puede definirse como la unidad funcional y útil, compuesta por la bala, vaina, pólvora y fulminante; con al que se carga un arma de fuego.

Generalmente este término ha sido mal utilizado pues de observarse este pertenece a todo tipo de proyectiles y no como habitualmente se ha hecho al indicar que este pertenece únicamente ha proyectiles múltiples de arma de fuego y el casquillo para el proyectil único.

(Ver fig. # 12 Anexos).

5.1 El proyectil:

El proyectil puede definirse como un cuerpo generalmente metálico, susceptible a ser lanzado por el espacio mediante un dispositivo (arma de fuego) destinado a este efecto, que al igual que este varía en forma, dimensiones y peso siendo su objetivo herir al adversario o destruir su defensa.

Para el estudio de la presente tesis el proyectil representa el objeto mediante el cual previo análisis y estudio del perito experto en la materia, se elaborará un dictamen que será introducido al proceso para su posterior valoración en el caso concreto.

5.1.1 Clasificación de los proyectiles:

Al igual que las armas los proyectiles también son objeto de clasificación, estos lo hacen en dos grupos que son:

5.1.2 Según el número de proyectiles.

Este a su vez puede ser de:

a) proyectiles múltiples:

Son aquellos cartuchos que contienen en su interior una gran cantidad de proyectiles que por lo general son de forma esférica llamados comúnmente perdigones; este tipo de cartuchos generalmente son disparados por un arma de ánima lisa tal es el caso de la escopeta.

b) Proyectil único:

Este tipo de cartuchos son los que generalmente son utilizados por la gran mayoría de armas y como su nombre lo indica posee únicamente un proyectil.

5.1.3 Según el sistema de percusión.

Este a su vez se divide en cartuchos de percusión central y anular.

a) cartuchos de percusión central:

Este tipo de cartucho es el que tiene ubicado el fulminante en el centro de la parte trasera de la vaina.

b) cartucho de percusión anular:

Son aquellos cartuchos que tienen ubicado el fulminante en la periferia del culote de la vaina.

(Ver fig. # 15 Anexos).

5.2 La vaina:

La vaina se define en balística como el dispositivo generalmente metálico que contiene la carga de propulsión del proyectil, de la cual comprenderá el estudio del rebote, manto cilíndrico y las marcas producidas por el cargador.

En referencia al estudio que el perito realiza a la vaina se establece sobre la misma con qué tipo de arma ha sido utilizada, si existen huellas digitales del sujeto que cargo la misma, la marca de la aguja al momento de activar el fulminante, las huellas del extractor e inyector, la posible posición, altura y distancia de la persona que activo el arma

5.3 La pólvora o carga de proyección:

De manera general y propiamente en las armas de fuego el proyectil es impulsado debido a la reacción de la pólvora al ser activada por el fulminante.

Respecto a esta función cabe indicar que la pólvora al ser activada el fulmínate produce gases, los cuales son los encargados de generar la fuerza y velocidad con el cual es proyectil es impulsado.

5.4 El fulmínate:

El fulminante es aquel dispositivo que contiene en su interior el explosivo que se encargara de generar fuego para la expulsión del proyectil.

Ahora bien una vez descrita lo que es la balística forense y las armas de fuego así como de sus aspectos más importantes y su regulación legal cabe mencionar entonces quien es la persona que tiene conocimientos sobre esta materia y como se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico Guatemalteco.

6 La importancia de la pericia:

A criterio del autor la importancia de la pericia radica en la propia naturaleza del hecho delictivo ya que se establece que el proceso no es puramente normativa pues la función del juez no se ve restringida a esto, sino a la solución efectiva de la controversia respecto al estado que guardan los hechos con las pruebas y por ende con la aplicabilidad de la norma.

Es decir la pericia viene a ser parte de la solución al problema que se le presenta al juzgador al conocer un hecho delictivo en donde por su naturaleza este se ve imposibilitado para entenderlo o conocerlo por sí mismo; entonces necesitara de la ayuda de una persona (tercero) que ya sea por razón de arte, oficio o profesión posea los conocimientos técnicos u artísticos que rodea la naturaleza del hecho; y el cual será llamado a juicio para que rindan ante el órgano jurisdiccional su entendimiento sobre el asunto, su punto de vista, sus observaciones y conclusiones que previamente constan en un dictamen rendido por los mismos y los cuales deben ser ratificados para tener validez probatoria.

7 Perito:

Guillermo Cabanellas define al perito como el asesor o auxiliar de justicia, en cuanto contribuye a formar el criterio de los jueces en materias de las cuales no tiene conocimientos teóricos o bien ya sean prácticos.

De lo anterior cabe resaltar que el perito es en realidad una persona versada en una ciencia arte u oficio que ilustrara al juez mediante su dictamen y posterior ratificación acerca de un asunto e inclusive la aclaración a las dudas que surjan sobre este en el momento procesal indicado para el efecto.

Dicho aspecto se encuentra regulado en el procedimiento penal al indicar que el presidente del tribunal hará leer los dictámenes presentados por los peritos e inclusive le serán formuladas preguntas por las partes, sus abogados y consultores técnicos aclarando que el papel de este último es el de presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones, persona que será propuesta por alguna de las partes ante el Ministerio Público o al tribunal ya que es de suponerse que las partes, sus abogados y el tribunal no conocen a ciencia cierta si lo que declara es verdaderamente fidedigno, congruente, o si perteneciere a los parámetros establecidos o incluso necesitare su ampliación en un determinado aspecto.

7.1 Diferencia entre perito, consultor técnico:

Para el autor la diferencia de estos radica en la función que juegan en el proceso pues el perito tal y como se indico es una persona que posee conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte, técnica u oficio, además la ley agrega que para ser admitidos estos tienen que ser titulados en la materia siempre que este reglamentada, aceptando el cargo de manera obligatoria y bajo juramento si es designado al efecto, salvo si tuviere impedimento legitimo para hacerlo; mientras que el consultor técnico es una persona que posee conocimientos al igual que el perito, con la excepción de la ley no especifica que para que este tenga participación en el proceso deba ser titulado en la materia o no ; además es propuesto por alguna de las partes para que este presencie únicamente operaciones periciales y se pronuncie acerca de observaciones e incluso realice conclusiones sobre la prueba; es decir se le imposibilita legalmente para que realice un dictamen.

7.2 Diferencia entre perito y perito testigo:

Previo a abordar el tema de la diferencia entre perito y perito testigo ha de entenderse que debido a la creciente necesidad que el ser humano por naturaleza tiene de aprender y adquirir conocimiento ante las diversas dificultades o necesidades que la convivencia social o vida cotidiana le presente; este entonces emprende un viaje a lo desconocido para que concluido el camino y alcanzado el éxito haga uso de sus conocimientos y los convierta en parte de su vida o ya bien sea los transforme en una ciencia, técnica, arte u oficio.

El mundo jurídico de la misma forma no escapa a esta realidad, pues este avanza y trata de abarcar toda esta clase de necesidades no solamente para regularlas, sino para hacerlas parte de la solución a los conflictos que devienen del mismo.

Es así como entonces cabe el supuesto que en un hecho regulado como antijurídico concurren las circunstancias que harán necesaria la participación del perito en el proceso; pero emana de aquí la interrogante siguiente ¿Qué papel juega una persona que presencie un hecho delictivo y que al mismo tiempo, concurren en el las características que la ley señala para que sea perito en el caso concreto? Es decir se está en presencia de un testigo o de un perito. La legislación Guatemalteca no se pronuncia al respecto debido a que ella regula la prueba pericial y testimonial en forma separada; aún más el diligenciamiento de las mismas corresponde al orden anteriormente enunciado, pero que cuya solución en el ámbito procesal es proponer a la persona como perito o testigo según la naturaleza del caso y atendiendo la efectiva resolución del conflicto.

8 El nombramiento del perito:

En la legislación Guatemalteca el nombramiento del perito se lleva a cabo mediante el Ministerio público o el tribunal a pedido de alguna de las partes o ya sea de oficio si lo ameritare el caso es decir para explicar o valorar un elemento de prueba.

Según establece la ley la persona que sea nombrada al efecto deberá ser titulada en la materia si esta estuviere reglamentada; lo cual en el ámbito de balística representa un problema no debido a la falta de reglamentación de la misma sino a la falta de personal capacitado y la congestión que se vive en el sistema judicial.

9 Peritaje:

El peritaje puede definirse como el examen que realiza el perito sobre el asunto que le ha sido encomendado por el tribunal, este asunto tal como se encuentra establecido con anterioridad escapa a la capacidad que el juez tiene de entenderlo en su totalidad debido a la naturaleza del mismo y por lo cual el perito se verá obligado a rendir su informe bajo juramento de ley.

10 Requisitos que debe contener el dictamen del perito:

Se establece que el dictamen del perito de manera general debe contener:

- a) La descripción de la cosa, la persona u objeto del cual se realiza el estudio así como el estado y forma en el cual este se encontraba al momento en que realizó el mismo el perito.
- b) La relación detallada de toda las operaciones que se realizaran en la pericia y su resultado
- c) Los medios de los que se ha valido para emitir su dictamen
- d) Las conclusiones a las que se ha llegado.

Es importante resaltar que aun presentado el informe del perito y ratificado por el mismo, el juez no se haya atado a tales conclusiones por más perfecta y bien motivada que esta parezca, pues solo le ayudara a atender determinados elementos que forman parte de los hechos delictivos y que valorara conforme las reglas de la sana critica.

Es decir de estar convencido por la misma y los demás elementos de prueba sustentan que se ha cometido el hecho este fallara en condenarlo; pero si esta prueba indica que él lo ha cometido pero las demás no y su criterio es el mismo

fallara en absolverlo de acuerdo a su experiencia, intuición, valoración, razonamiento, lógica etc.

11 Procedencia de la prueba balística:

Cuando se aborda el tema de la prueba balística en el campo procesal, el autor considera que la procedencia de la misma deviene de la naturaleza del hecho y la presentación al perito. Dado a que es una prueba de vital importancia en el proceso para ligar al sujeto activo del delito ya sea de homicidio, asesinato, lesiones, disparo de arma de fuego, parricidio etc., en donde se utilice el disparo de arma de fuego; que son figuras jurídicas que tutelan un bien jurídico garantizado por el Estado como lo es la vida.

Bien jurídico que se encuentra garantizado en la norma constitucional en el artículo No 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual reza lo siguiente: El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad de las persona.

Entonces el peritaje que al ser incorporado al proceso de mérito tiene carácter de prueba y será de gran importancia para los jueces ya que la misma pericia es posible que determine la participación o no en un delito que se le impute al sujeto activo del mismo.

12 Momentos procesales más importantes de la prueba balística:

Una vez concluido el tema del perito, cabe mencionar entonces cuales son los momentos procesales más importantes de la prueba balística los que se dividen así:

Su ofrecimiento

Su proposición

Su diligenciamiento.

12.1 Su ofrecimiento:

Cabe mencionar que declarada la apertura a juicio se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento de la prueba ante el juez unipersonal de sentencia para cuyo efecto se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus respectivos medios de prueba, individualizando cada uno de ellos con indicación del perito en balística, señalando los hechos de los cuales será examinado en el debate, así como su forma de diligenciamiento y los hechos pretende probar.

De la misma forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los demás sujetos procesales. Debiendo el juez resolver de forma inmediata si considera a esta prueba innecesaria, impertinente, ilegal o abundante.

12.2 Su proposición:

El peritaje de balística debe ser propuesto inicialmente por las partes a las que se les haya tenido como tal en el proceso; y si así lo consideran pertinente según el caso para probar su respectiva hipótesis para lo cual el Art 315 del CPP se manifiesta al respectó al indicar que el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y sus mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio publico los llevara a cabo si los considera pertinentes y útiles , debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan, para esto deberá cumplirse con todos los requisitos legales por ejemplo que sea un peritaje obtenido a través del embalaje de un cascabillo, de una ojiva, o de la misma arma de fuego tomándose en cuenta lo que la doctrina criminalística refiere en cuanto al tiempo, modo , lugar y forma en que los miembros del Ministerio público encargados de la escena del crimen hayan obtenido tales elementos de prueba (pero si estos hubieren sido obtenidos en forma ilícita los mismos tiene que ser rechazados como prueba fidedigna).

De la misma forma se debe tomar en cuenta que unos de los fines de la prueba balística en el Proceso es el de tratar de demostrar es relacionar al arma de fuego con el imputado así como el daño del proyectil disparado.

12.3 Diligenciamiento:

El diligenciamiento de la prueba balística antes referido debe ser hecho por el juez unipersonal o tribunal si así fuere el caso; tal como lo indica la ley: después de la declaración del acusado, el presidente ordenara recibir la prueba en el orden siguiente: primero prueba pericial (En este caso se harán leer las conclusiones del perito o se procede a examinarlo por las partes si hubiere sido citado a juicio), segundo prueba testimonial, tercero los denominados otros medios de prueba y si fuere el caso las nuevas pruebas; de la misma forma se establece que este orden podrá ser variado si el juez lo considerare necesario.

De la misma forma es de importancia resaltar que en el ordenamiento procesal Guatemalteco establece que se podrá ordenar aun de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, es decir en un caso hipotético al azar como sería el de asesinato perpetrado con un arma de fuego, se deduce que esta prueba es manifiestamente útil y necesaria para la averiguación de la verdad aunque no haya sido propuesta.

Ahora bien al momento de llevarse a cabo la audiencia respectiva con la participación de las partes es menester tomar en cuenta que esto viene a constituir una fase de acoplamiento del medio propuesto para que una vez calificada su procedencia o no por el juez y depuradas las pruebas propuestas estas sirvan como elemento importante e indispensable en la fase del debate.

12.4 La balística como herramienta útil en la investigación de la verdad por parte del Ministerio Publico:

Tal y como es sabido uno de los objetivos principales del Ministerio Publico es el de la averiguación de la verdad en los hechos tipificados en la ley como delitos o faltas y que deben ser perseguidos por el mismo ente con el solo hecho de haber

sido puesto a su conocimiento o que el mismo tenga la facultad de perseguirlos de oficio, es decir por mandato constitucional debe emplear todos los medios que tenga a su alcance para profundizar en la investigación y de manera efectiva presentar todos los medios de prueba que tenga a su alcance, ya que de los mismos dependerá el sustento de la hipótesis presentada ante el juez; dicha función se ve íntimamente relacionada con los fines del proceso penal los cuales giran alrededor de cinco supuestos que son: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva no importando que esta sea condenatoria o absolutoria y así mismo la ejecución de la misma.

Es importante resaltar que comúnmente en el ámbito procesal, la prueba de balística para los Fiscales del Ministerio Público es utilizada como indicio que sustenta la prueba testimonial, a pesar de ser una prueba confiable que si bien se encuentra regulada en el CPP como una prueba pericial; la misma en realidad es de índole científica ya que sus resultados son irrefutables al indicar que un proyectil ha sido disparado por un arma; es decir que al valorar dicha prueba, la declaración de un testigo que indica que el sujeto activo del delito afectivamente disparo el arma, está junto a los demás medios de prueba debería sustentar la prueba balística y no viceversa aportando así mayor garantía y seguridad al proceso.

Así mismo dichos fiscales deben tener siempre en cuenta que sus funciones giran sobre el principio de objetividad no dando lugar únicamente a incriminar a un sujeto como comúnmente es observado, si no a la vez buscar pruebas que le sean favorables contribuyendo de dicha manera a hacer efectivo los fines del proceso penal siendo este la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV

LA IMPORTANCIA DEL INFORME DEL PERITO EN BALISTICA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

1. Concepto de justicia:

Este concepto encuentra su origen en el latín *Iustitia* y denomina el sentimiento de aquel valor supremo de igualdad, protección, benevolencia y retribución entre otros.

La palabra justicia se refiere al conjunto de normas, reglas e instituciones vigentes, las cuales establecen parámetros o marco adecuado para las relaciones entre particulares, el Estado e instituciones las cuales permiten o deniegan actos, hechos o comportamientos entre los mismos, y con base en el respeto a los derechos inherentes a la persona humana da a cada quien lo que según corresponde o merece.

Dicho conjunto de normas en la mayoría de sociedades también tiene un criterio y fundamento basado ampliamente sobre lo considerado bueno y malo; obteniéndose así los elementos que integran lo considerado justo.

2. Concepto de administración:

Del latín *Ad minister* significa la tendencia o dirección a dirigir u obedecer; cuyo objeto es la coordinación de sujetos para obtener un fin determinado ya sea en el ámbito privado o público.

2.1 La administración pública:

Puede definirse la administración pública como aquella actividad del Estado encaminada a servir a los habitantes del mismo; con el fin de la realización del bien común y a través de organismos, funcionarios y empleados que tienen claramente definida su actividad y la deben realizar con efectividad y transparencia.

2.2 Actividad administrativa:

La actividad administrativa son aquellos servicios que brindan entidades que comúnmente son de índole estatal, y la cual puede dividirse en dos tipos de actividades siendo estas la actividad formal y la actividad material.

- Actividad formal.
- Actividad material.

2.3 Actividad formal.

Es aquella que generalmente desarrolla cada uno de los tres poderes del estado o el poder judicial, legislativo y ejecutivo.

2.4 Actividad material.

Es aquella actividad de la administración que se lleva a cabo mediante procedimientos o procesos y cuyo objetivo primordial es la toma de decisiones.

2.5 Elementos de la administración pública:

Dentro de los elementos de la administración pública se encuentran los siguientes:

- Elemento territorial.
- Elemento técnico.
- Elemento humano.
- Elemento jurídico y
- Elemento financiero.

2.5.1 Elemento territorial:

Se refiere al elemento territorial de la administración pública a todas aquellas organizaciones con las que trabaja la administración en todo el territorio que conforma parte de un Estado.

2.5.2 Elemento técnico:

Se refiere a toda la clase de recursos con que trabaja la administración pública siendo ellos por ejemplo los archivos, registros, estados, informática, planificación, propaganda etc.

2.5.3 Elemento jurídico:

Este elemento lo componen todo tipo de normas que sirven como base para que los funcionarios que son parte de la administración pública realicen sus actividades dentro del marco legal es decir con base a la Constitución Política de la República, decretos etc.

2.5.4 Elemento financiero:

El elemento financiero puede definirse como aquel mediante el cual el gobierno de un Estado se mantiene o sostiene siendo estos los tributos, la misma moneda o la tasa.

3. La administración de justicia:

Como bien es sabido Guatemala cuenta con un sistema democrático y republicano, lo cual se basa fundamentalmente en el derecho escrito; siendo uno de los poderes del Estado el poder judicial, cuyas leyes, procedimientos y núcleo de funcionamiento se encuentran integrados en la constitución política, en la ley del Organismo Judicial, Código penal, Procesal penal, Civil, Procesal Civil entre otros.

Cabe mencionar que la expresión administración de justicia envuelve consigo un equívoco ya que al principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del estado y al mismo tiempo hace una referencia directa a una actividad de administración; que lógicamente es cosa distinta al ejercicio de una potestad o poder jurisdiccional, y este equívoco no solo consiste en la falta de precisión de esta expresión, por lo contrario se traduce a una cuestión científica e intelectual de

gran importancia ya que el mismo Montesquieu considera el poder judicial como un poder nulo y cuya distinción entre jurisdicción y administración se concibe entonces desde la perspectiva de división de poderes en torno a la ley, pues se da cumplimiento a la misma tanto por el ejecutivo desde sus tareas de gobierno como en el ámbito administrativo al aplicar las leyes en los casos concretos; es decir el poder judicial al aplicar la ley a través de los jueces o tribunales y la posibilidad de ejecutarlas lo cual viene a dar concepción a una organización administrativa la cual por lógica trabajara en conexión directa con los tribunales de justicia tratándose esta de toda maquinaria adscrita a la justicia que incluye personal de todo tipo.

4. Importancia del informe de balística en la administración de justicia:

La importancia del informe del perito en balística en colaboración para el ejercicio de la administración de justicia, radica en que aporta al juez por medio del dictamen pericial los conocimientos y elementos necesarios de los cuales se valdrá el juez para solucionar aquellos problemas que por su naturaleza muchas veces los juzgadores no son exactamente doctos en la materia por lo que recurren a las personas, en este caso a los peritos los ilustren sobre del tema del que deben conocer.

Como es de esperar en la mayoría de los casos el juez no posee los conocimientos específicos en una materia determinada o si bien los posee estos le son insuficientes para abordar por si solo la problemática que le presenta su función o sea la administración de justicia, es decir en hechos que por su naturaleza requerirá que el juez aprecie, analice y valore detalles, elementos y características meramente técnicas y que se encuentra fuera de la esfera de su profesión; pero que tiene la obligación de conocer con fundamento valedero para ilustrar su sana crítica y finalmente condenar o absolver en un proceso; es aquí entonces donde se reviste de vital importancia la intervención en el proceso del perito y su dictamen y cuyas finalidades podrían resumirse en las siguientes:

- Aportar al juez conocimientos necesarios para resolver los problemas relacionados a hechos de los cuales su naturaleza se necesiten conocimientos puramente técnicos como lo es el caso del dictamen del perito en balística.
- Las partes lo utilizaran para fortalecer y defender su hipótesis o contradecir la que sostiene su adversario.
- Fundamenta de forma legal, técnica y científica la decisión del juez por ser un respaldo que emana de una fuente idónea y legal.

Cabe mencionar que a criterio del autor que si bien la función del juez es la de administrar justicia, la problemática que la misma le ofrece hace necesario que este se especialice en un campo como la balística ya que a la presente fecha la mayoría de actos delictivos se cometen con la ayuda de un arma de fuego y que tal como lo menciona Carlos Federico Mora “El juez está obligado a prepararse para solicitar en buena forma , interpretar con discreción y aprovechar en plenitud el dictamen pericial”.

Así pues es necesario indicar que el informe pericial de balística entrelaza la ciencia técnica y el derecho, aplicándose recíprocamente el uno al otro aportándose así al proceso, conocimientos técnicos fundamentados para que las partes y el juez obtengan un conocimiento pleno del hecho y del dictamen que rendirá el perito, y el juez así tener la convicción de lo que está resolviendo se encuentra apegado a lo justo pues su función también tiene dos aspectos los cuales son el conocimiento de las leyes que se obtiene lógicamente a través del estudio minucioso de las mismas y el segundo aspecto que le ofrece la problemática es la aplicación de las mismas ósea la administración de justicia y el agenciamiento de conocimientos especiales fuera de esta función.

5. Valoración de la prueba balística o dictamen del perito en balística:

Después de hecho su recorrido procesal y llenado los requisitos que la ley establece para el peritaje de balística. Se presenta el momento en el cual los jueces integrantes del tribunal o el juez unipersonal según sea el caso, harán leer las conclusiones presentadas por el perito; seguidamente es ratificado por el perito mismo el que está obligado a aclarar cuanta duda surgiere y se pone a la vista de las partes procesales que participan en el debate (sujeto activo, Sujeto pasivo, Ministerio público y tribunal o juez e incluso los testigos) así como las evidencias que hubieren sido recabadas durante el proceso y en especial en la primera fase que da origen al mismo por ejemplo el levantamiento de un cadáver, las ojivas o armas q se encuentren en la escena del hecho delictivo e igualmente armas y cartuchos útiles y percutados que se hubiesen podido encontrar en un allanamiento en la vivienda del supuesto sindicado.

Todos estos elementos deben ser valorados por los jueces que integren el tribunal de o el juez unipersonal de conformidad con la sana critica razonada tal y como lo fundamenta el Art 385 del C.P.P y posterior a esto emitir un juicio razonado al que se conoce como sentencia.

Así mismo resaltando que el juez o jueces que conocen un proceso donde existe la prueba pericial de balística deben tener especial cuidado en su valoración pues aunque se valgan de un técnico en la materia, la falta de conocimiento de la misma puede influenciar negativamente en la labor de su procedimiento intelectual lo que se verá reflejado materialmente en la resolución donde exponga sus fundamentos de hecho y de derecho en la que base su decisión y que servirá lógicamente como el instrumento del cual las partes según su papel o rol en el proceso; se valdrán para comprobar cuál fue su deducción lógica y así apearse a la misma o recurrir a un medio de impugnación.

CONCLUSIONES

1. Según los resultados obtenidos a través de los instrumento para corroborar la hipótesis (¿Tiene o no incidencia probatoria la prueba de Balística en el Proceso penal Guatemalteco?) Planteada; los mismos indican que la prueba de Balística tiene una gran influencia (Incidencia) al ser propuesta como medio de prueba en los delitos en cuyo caso se haya utilizado un arma de fuego; ya que la misma en relación a los hechos y demás medios de prueba en conjunto constituye una herramienta con la que cuentan los Fiscales del Ministerio Público o auxiliares fiscales, para sostener y fundamentar una hipótesis en el respectivo caso y hacerla del conocimiento del juez en el momento procesal oportuno; jugando igual papel para la parte procesal que la proponga según su interés.
2. Que así mismo en el ámbito procesal la prueba de Balística constituye una prueba de índole científica y pericial de la que el juez se valdrá de forma confiable y junto a los demás medios de prueba enlazara los hechos reales con los hechos históricos en relación con el delito del que se trate, móviles y resultado; a los que lógicamente les otorgara valor probatorio viniendo a ser este su fundamento para condenar o absolver.
3. Que la prueba de balística al ser incorporada al proceso viene a jugar un rol fundamental pues funda la identidad balística entre el arma y su proyectiles y que según el caso determinado concluirá a establecer el nexo entre Tirador-Arma-Victima; esclareciendo así el hecho y descubriendo la verdad que es el fin primordial del Proceso Penal .

RECOMENDACIONES

- ❖ Que en la averiguación de la verdad por parte del Ministerio Público, específicamente en aquellos delitos cometidos por medio de un arma de fuego, sea imperativa la realización de la prueba balística para que con el entrelazamiento de hechos y los resultados de esta, el juez pueda arribar a conclusiones más precisas en dicho caso.
- ❖ Que los abogados de las partes en la práctica procesal, específicamente en los delitos cometidos con arma de fuego en cuyo caso se haya propuesto la prueba balística, tengan conocimientos amplios de la misma; ya que de esta forma podrán sostener de forma técnica, científica y legal la acusación o defensa de la persona sindicada.
- ❖ Que así mismo en los casos donde sea realizada la prueba balística, sea tomada en cuenta e implementada la intervención del consultor técnico para que de esta forma sea garantizada la absoluta imparcialidad en el proceso penal.

REFERENCIAS

- a) Alvares Mancilla, Erick Alfonso. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. 2,006. Guatemala
- b) Arango Escobar. Julio Eduardo. Metodología de la Investigación Criminal Científica. Impresiones AFI. Primera edición. 1989. Guatemala.
- c) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición. 1,995. México D.F
- d) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho Usual. Bibliográfica Omeba. 1968. Buenos Aires, Argentina.
- e) Cafferrata Nores, José I. Valoración de la Prueba. Fundación Myrna Mack (Comp.). 1ra edición. Guatemala 1,996.
- f) Díaz de León, Marco Antonio. Tratado Sobre Pruebas Penales. Sexta Edición. Editorial Porrúa. 2,004. Republica de Argentina
- g) González I. Rafael Moreno. Notas de un Criminalista. Editorial Porrúa. Segunda edición. 1996. República de Argentina.
- h) González I. Rafael Moreno. Balística Forense. Editorial Porrúa. Segunda edición. 1996. República de Argentina.
- i) Garasini R. Alfredo. Manual de balística elemental aplicada. Segunda edición. 2006.
- j) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 1956. México.
- k) Montiel Sosa, Juventino. Manual de Criminalística. Editorial Limusa. 1994. México.
- l) Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco. Editorial . 20 .Guatemala.
- m) Rossotto Herman, Beatriz. Manual de Criminología y Criminalística. Editorial Porrúa. 2003. República de Argentina

ANEXOS

FIG. #1

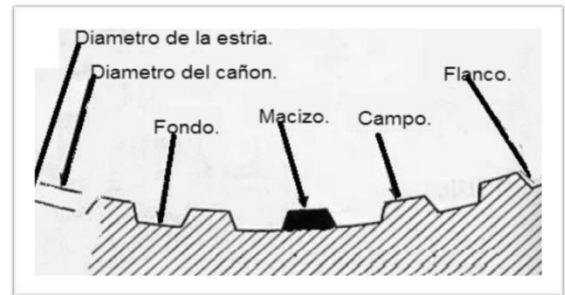
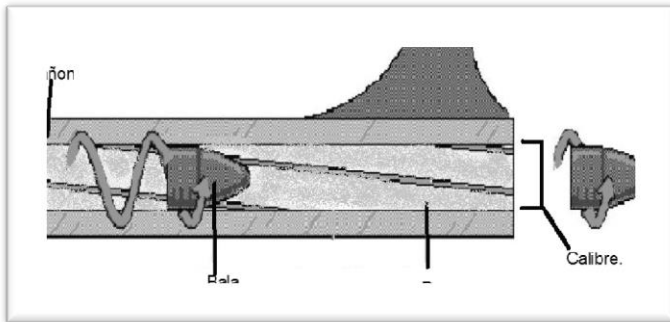


FIG. #2

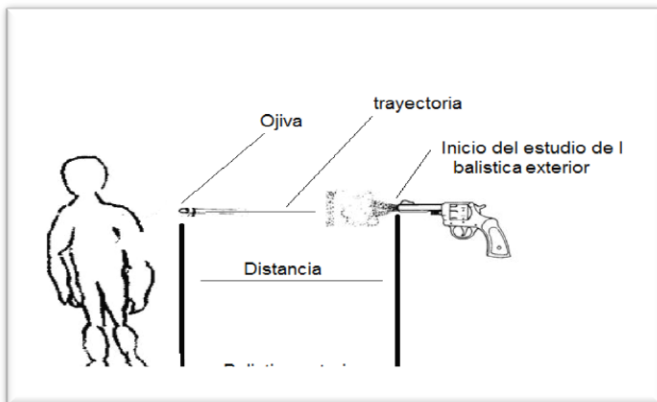


FIG. #3

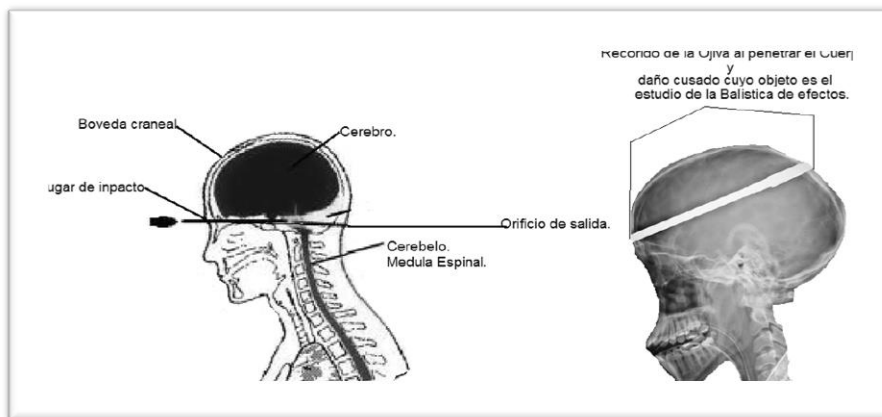


FIG. # 4

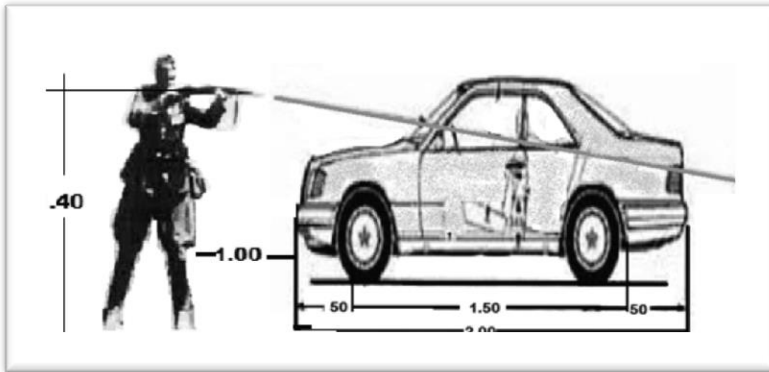


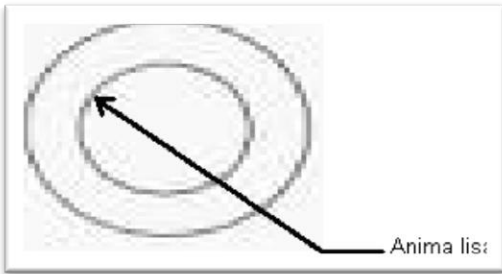
FIG. # 5



FIG. # 6



FIG. # 7



Arma de fuego con ánima lisa

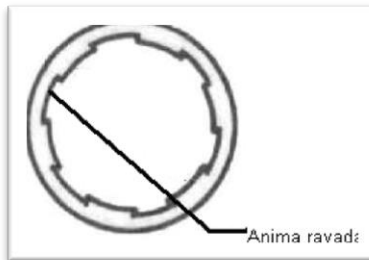


Proyectil de ánima lisa

FIG. # 8



Arma de fuego con ánima rayada.



Proyectil con marca de ánima rayada.



FIG. # 9

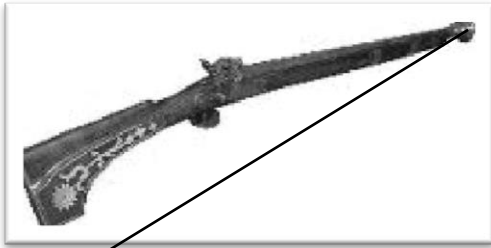


Revolver arma de proyectil
Único



pistola arma de proyectil
Único

FIG. # 10



El mosquete es un arma de fuego cuya carga del proyectil se hace por la boca del cañón y se activa por medio del martillo.

FIG #11



El fusil es el ejemplo clásico de un arma de retrocarga.

FIG. # 12

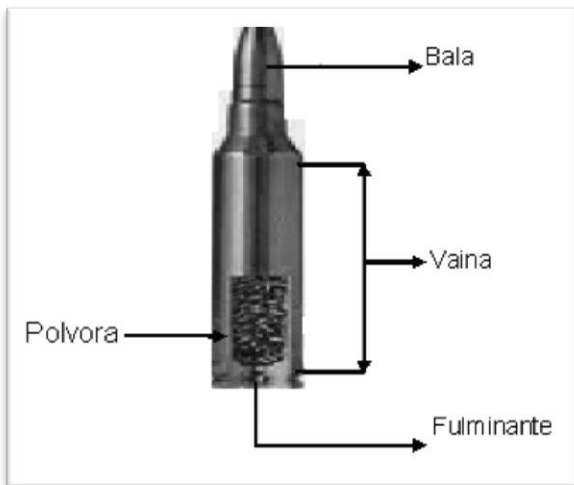


FIG. #13

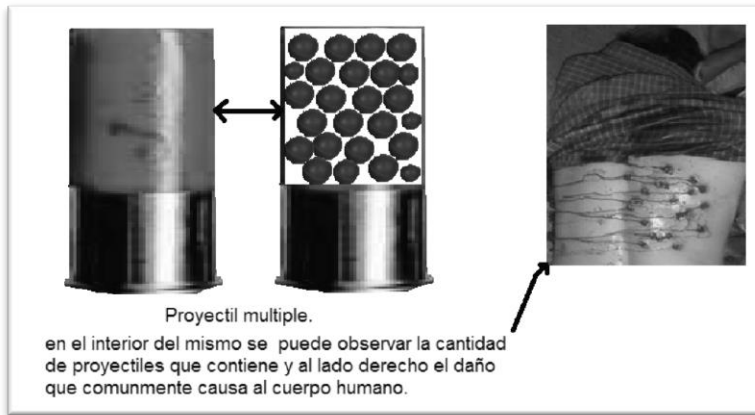


FIG. # 14



Cartucho de percusión central

Fig. # 15



Cartucho de percusión anular.

Modelo de Entrevista:

La presente boleta tiene fines únicamente académicos, por lo que la información recabada en la misma es totalmente confidencial y los datos consignados servirán únicamente para la realización del trabajo de tesis llamada “Balística Forense y su Incidencia Probatoria en el Proceso Penal Guatemalteco”.

Dirigida a operadores de justicia y Auxiliares de la misma.

- 1. Considera usted que la prueba balística es de importancia como medio de prueba en el Proceso Penal Guatemalteco ¿Por qué?**

- 2. A su criterio ¿Cual es la incidencia probatoria que la prueba balística tiene en el Proceso Penal Guatemalteco?**

3. **Sírvase contestar si en su actuar profesional usted a conocido algún delito que se haya perpetrado con ayuda de un arma de fuego.**

Si

No

¿Que delito?

4. **¿Como incorporó o en su caso valoro la prueba balística en relación a este delito?**

5. **Considera usted que quienes actúan como peritos en balística son personas profesionales en esta materia.**

Si

No

¿Porque?

6. **¿Cómo aplica usted la sana critica en relación a la valoración de la prueba balística rendida por un perito?**

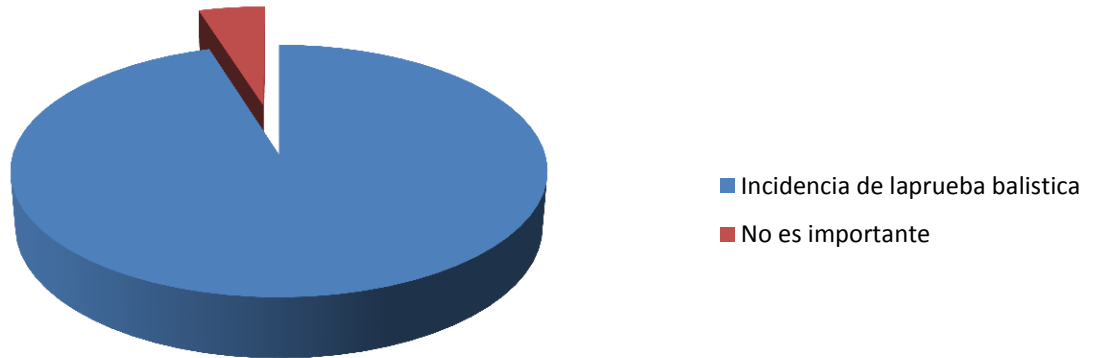
7. Como parte de un proceso ¿De qué manera solicita la prueba balística y como la incorpora al proceso?

8. Según su función profesional ¿cuál considera usted que es el resultado que aporta la prueba balística en su diligenciamiento?

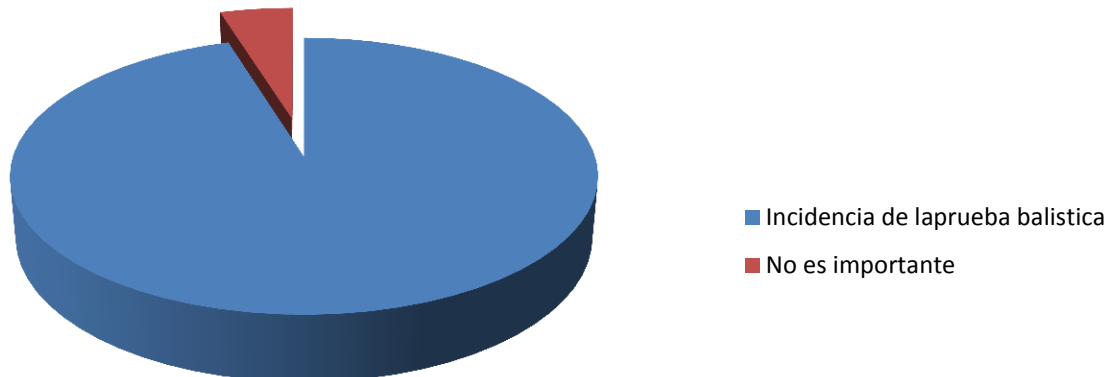
9. ¿Cuál considera usted que es el resultado concreto que aporta la prueba balística al Proceso Penal Guatemalteco?

Resultados

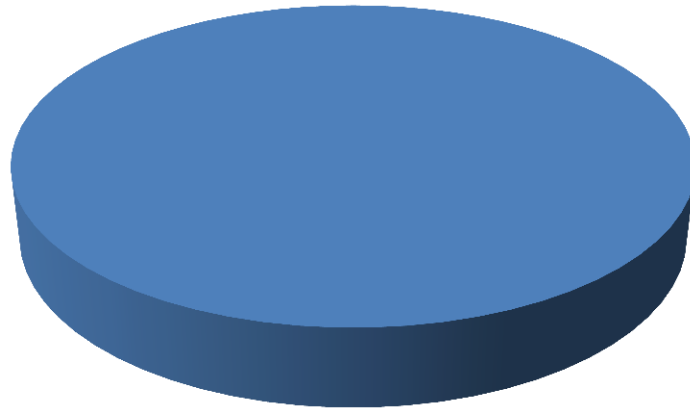
INCIDENCIA DE LA PRUEBA BALISTICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. DATOS GENERALES



INCIDENCIA DE LA PRUEBA BALISTICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. SEGUN AUXILIARES FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

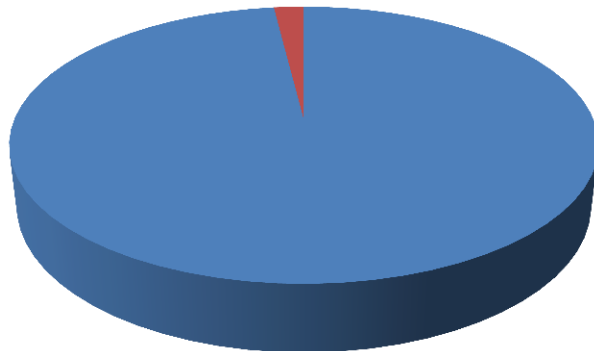


**INCIDENCIA PROBATORIA DE LA BALISTICA
FORENSE. SEGÚN PERITO EXPERTO EN BALISTICA
(INACIF)**



■ Es importante
■ No es importante

**INCIDENCIA PROBATORIA DE LA BALISTICA
FORENSE EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO.
SEGUN ABOGADOS DE LAS PARTES**



■ Es importante
■ No es importante

INIDENCIA PROBATORIA DE LA BALISTICA FORENSE. SEGÚN JUECES DE SENTENCIA PENAL

